



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 530

**Quito, jueves 25 de
junio de 2015**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 - 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL DEPORTE:

- 0122 Deróguese el Acuerdo Ministerial 338, publicado en el Registro Oficial No. 644 de 29 de julio de 2009..... 2

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:

- 0017-15 Deléguese facultades al Arq. Jorge Fernando Navas Morales, Viceministro..... 3

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

- Acéptense las solicitudes de repatriación de los siguientes ciudadanos colombianos:
- 0888 Geovanni Palomino Murillo 4
- 0889 Carlos Humberto Delgado Torres 7
- 0890 Eduardo Valois Medina..... 9
- 0891 Norma Milena Cobos Rojas..... 12
- 0892 Gloria Yuris Gómez Sánchez..... 15
- 0893 Tito Robert Cumbal Lucero 17

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

- 00005267 Deléguese facultades a varias jefaturas 20

MINISTERIO DEL TRABAJO:

- MDT-2015-0133 Autorícese la comisión de servicios al exterior a la funcionaria Andrea López, Gerente del Proyecto de Erradicación del Trabajo Infantil 21
- MDT-2015-0134 Refórmese el Acuerdo No. MDT-2015-0095 de 30 de abril de 2015..... 23

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

- 033 Refórmese el Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de Loja 23
- 034 Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 017 de 09 de diciembre de 2009..... 24

MINISTERIO DE TURISMO:

- 20150061 Deléguese atribuciones y responsabilidades al Arq. David Eugenio Parra Bozzano, Viceministro de Gestión Turística..... 25

	Págs.		Págs.
ACUERDO INTERMINISTERIAL:		FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
MINISTERIOS DEL TRABAJO Y DE FINANZAS:		SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS:	
MDT-MF-2015-0006 Refórmese el Acuerdo Interministerial No. MDT-2015-0002 de 02 de abril de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 482 de 17 de abril de 2015.....	26	SCVS-INMV-DNFCDN-15-009 Expídese el instructivo que establece la forma y el plazo durante el cual se publicará en la página web institucional y en la de los participantes del mercado los actos que de acuerdo al Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, a la Codificación de las Resoluciones del Consejo Nacional de Valores, y a las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera deban publicarse	39
RESOLUCIONES:		GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD:		ORDENANZA MUNICIPAL:	
006 Desclasifíquense las actas de varias reuniones, por haber transcurrido más de diez años, conforme la Ley de Seguridad Pública y del Estado	27	08-2015 Cantón General Antonio Elizalde (Bucay): Que regula, autoriza y controla la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos y canteras	42
MINISTERIO DEL DEPORTE:			
0019 Designense facultades al Coordinador/a General de Asesoría Jurídica.....	29		
DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL:			
148/2015 Modifíquese la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC Parte 135 “Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares”.....	30		
149/2015 Modifíquese la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC Parte 121 “Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares”.....	31		
154/2015 Modifíquese la Normativa 3 “Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea”.....	31		
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS:			
015-NG-DINARDAP-2015 Refórmese la Resolución No. 007-NG-DINARDAP-2015 de 16 de abril de 2015.....	32		
INSTITUTO ECUATORIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y BECAS:			
04-CB-IECE-2013 Apruébense las Bases de Postulación para la Ejecución del Programa Nacional de Becas, Subprograma de Complemento a Becas de Cooperación Internacional “Monseñor Leonidas Proaño” Componente “Cuba”.	34		

Nro. 0122

Catalina Ontaneda Vivar
MINISTRA DEL DEPORTE

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador es competencia exclusiva del Estado Central la adopción de políticas económicas, tributarias, aduaneras, arancelarias; de comercio exterior, entre otras;

Que, el primer inciso del artículo 381 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.”(...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del mismo año, se creó el Ministerio del Deporte;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: “El Ministerio Sectorial, es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;

Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: “Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente...”; de igual manera dispone que tales delegaciones ministeriales serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 579, de 13 de febrero de 2015, el Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Rafael Correa Delgado nombró como Ministra del Deporte a la Señorita Catalina Ontaneda Vivar;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 338 publicado en el Registro Oficial No. 644 de 29 de julio de 2009 se reformó el Acuerdo Ministerial 4335 “Tasas por Servicios Prestados por el Consejo Nacional de Deportes”;

Que, el artículo 8 del Acuerdo Ministerial 338 dispone: “A partir de la fecha de publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial, el Director Administrativo y Financiero de la Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Deportes, emitirá las siguientes especies valoradas para cada uno de los actos que a continuación se detallan: Código Concepto Valor (en dólares) 4. Solicitud de exoneración de los servicios de energía eléctrica y agua potable. 100 5. Solicitud copias certificadas de estatutos de los organismos deportivos. 10.”

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Deróguese el artículo 8 del Acuerdo Ministerial 338 publicado en el Registro Oficial No. 644 de 29 de julio de 2009.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Una vez publicado en el Registro Oficial, publíquese el presente Acuerdo Ministerial en la página web de esta Cartera de Estado.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 27 de mayo de 2015.

f.) Catalina Ontaneda Vivar, Ministra del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que el documento que antecede, contenido en 01 hoja útil, es fiel copia del original de la documentación que reposa en la Dirección de Secretaría General/Archivo Central, Quito, D. M., junio 17 de 2015.

f.) Psic. Ind. Jenyfeer Mariela Ríos Quinteros, Secretaria General del Ministerio del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original.- Quito, D. M., junio 17 de 2015.

No. 0017-15

**Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes
MINISTRA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA**

Considerando:

Que, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda MIDUVI, fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 3 de fecha 10 de agosto de 1992, y publicado en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1992;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 585 de 18 de febrero de 2015, se designó a la Arq. María de los Ángeles Duarte, como Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, le corresponde: “ejercer la rectoría de la políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el inciso primero del artículo 233 de la Norma Suprema manifiesta: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos”;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que la autoridad competente podrá subrogar por

escrito a un servidor o servidora el ejercicio de un puesto jerárquico superior, de conformidad al siguiente contenido textual: *“De la Subrogación.- Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, ...”*;

Que, el artículo del 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *“DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.*

Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”.

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, manifiesta: *“LA DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto”*;

Que, en conocimiento de que la Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes, MINISTRA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, debe ausentarse del país por el período comprendido entre el martes 2 de junio de 2015 hasta el miércoles 3 de junio de 2015, y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la Sra. Ministra deberá subrogar sus funciones durante el período que dure su ausencia.

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público y, artículo 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al Viceministro, Arquitecto Jorge Fernando Navas Morales, el cargo de Ministro de Desarrollo

Urbano y Vivienda en calidad de Subrogante, por el período comprendido entre el martes 2 de junio de 2015 hasta el miércoles 3 de junio de 2015.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Administración de Talento Humano, notifique con el contenido del presente Acuerdo Ministerial, al Secretario Nacional de la Administración Pública, Viceministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, a las Subsecretarías, Coordinaciones Generales, Coordinaciones Zonales, Direcciones Provinciales, Directores Departamentales y Asesores del Despacho.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Dirección de Administración de Talento Humano.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 01 de junio 2015.

Comuníquese y publíquese.

f.) Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.- Certifico que este documento es fiel copia del original.- 11 de junio 2015.- f.) Ilegible, Documentación y Archivo.

No. 0888

Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS
Y CULTOS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

Que el artículo 11 de la Carta Magna establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, y en su numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*;

Que el artículo 35 de la Norma Suprema establece que el Estado prestará especial protección a las personas privadas de libertad en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República el Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que el artículo 226 ibídem determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 ibídem señala que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que la República del Ecuador suscribió con la República de Colombia el Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, documento publicado en el Registro Oficial No.83 de 9 de diciembre de 1992;

Que el artículo 86 del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves señala que: *“Las Partes convienen el reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que paguen la condena en la región de su domicilio. (...)”*;

Que el Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas suscrito el 07 de abril de 1994 entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, establece en el artículo 1 que *“Podrán ser repatriados los nacionales de una Parte que hubieren sido sentenciados por las autoridades nacionales competentes de la otra Parte”*;

Que el Reglamento ibídem, en su artículo 2 señala que *“No podrán acogerse a los beneficios de la repatriación: 1. Los nacionales de una Parte que sean residentes permanentes o inmigrantes en el territorio de la otra Parte. 2. Los sentenciados por un delito que no esté tipificado en la otra Parte; y, 3. Quienes tengan pendiente en el Estado trasladante otros procesos penales o el pago de indemnizaciones de responsabilidad civil”*;

Que el artículo 8 numeral 1 del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia señala que: *“Las autoridades nacionales competentes conocerán y resolverán los pedidos de repatriación, caso por caso y en forma gradual”*;

Que el 11 de diciembre del 2012, en la ciudad de Tulcán se suscribió la Declaración Presidencial Ecuador – Colombia, Vecindad para la Prosperidad y el Buen Vivir, del cual se deriva el compromiso presidencial de repatriar a 1.200 personas privadas de libertad de nacionalidad colombiana, encontrándose en dicha lista al señor Geovanni Palomino Murillo y por lo tanto se sujeta a las condiciones establecidas en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador – Colombia de 07 de marzo de 2014.

Que en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, que en su disposición final señala que este *“(...) entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su Publicación en el Registro Oficial (...)”*;

Que el artículo 2 del Código inferido señala: *“En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código.”*;

Que el artículo 4 del Código dispone que: *“(...) Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos (...)”*

Que la norma antes señalada, en su artículo 727 señala que *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado (...)”*

Que el artículo 728 de la norma ibídem en su numeral 1 expresa que *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el juez de Garantías penitenciarias para su ejecución;*

Que el artículo 729 del mismo Código determina que *“(...) El traslado del sentenciado es posible si se cumplen las siguientes condiciones: 1. Tener sentencia firme o definitiva. 2. Ser nacional del Estado en el que cumple la pena. 3. Que la duración de la pena, que el ciudadano condenado debe cumplir, sea de por lo menos seis meses, al día de la recepción de la petición. 4. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena deben constituir una infracción penal en ambos Estados. 5. Que la persona privada de libertad o su representante, en razón de su edad o de su estado físico mental, tenga la voluntad de ser trasladada, siendo informada previamente de las consecuencias legales. 6. Que los Estados manifiesten expresamente su aprobación para el traslado”*;

Que el Código ibídem, vigente a partir del 10 de agosto del año 2014, en la Disposición General Tercera determina que: *“En los casos de repatriación de personas extranjeras sentenciadas en el Ecuador; las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad con los convenios internacionales referentes a esta materia”*;

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Código inferido señala que: *“Los procesos, actuaciones y procedimientos*

de repatriación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.”;

Que el artículo 6 de la Codificación del Código Civil señala que *“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación”;*

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República cambia la denominación de *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”* por el de *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designa al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 218, de 03 de abril de 2014, el Presidente Constitucional de la República nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante memorando MJDHC-CGAJ-2015-0106-M de 30 de enero de 2015, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica emite criterio jurídico respecto de la aplicación de normas del Código Integral Penal en materia de repatriaciones manifestando sobre la Disposición General Tercera que esta es *“(...) aplicable para las personas privadas de libertad que al 10 de agosto de 2014 se encontraban en proceso de repatriación (...)”* y respecto al mecanismo legal y eficaz para la extinción de multas y reparación integral expresa que *“(...) existen dos opciones, en el caso de tratarse de personas privadas de libertad que se encontraban en proceso de repatriación antes del 10 de agosto de 2014 se deberá proceder conforme lo establecido en la disposición General Tercera del mencionado cuerpo legal, considerando que es únicamente para el caso de multas y, en el caso de las personas privadas de libertad*

que hayan ingresado en el proceso de repatriación con posterioridad al 10 de agosto de 2014, se deberá proceder conforme lo establecido en el artículo 730 del Código (...)”

Que mediante sentencia de 7 de junio de 2010, el Tribunal Primero de garantías Penales del Carchi impone al ciudadano colombiano Geovanni Palomino Murillo, la pena privativa de libertad modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria y una multa de sesenta salarios mínimos vitales generales, confirmada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi de 3 de agosto de 2010. La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada;

Que el ciudadano colombiano Geovanni Palomino Murillo, ha solicitado a esta Cartera de Estado el retorno a su país de origen, desde donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad;

Que conforme el informe técnico constante en el Memorando Nro. MJDHC-CGAJ-DAI-2015-0186-M de 16 de marzo de 2015, suscrito por la Directora de Asuntos Internacionales en el presente caso se han cumplido los requisitos y condiciones acordados en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador – Colombia de 07 de marzo de 2014 entre la República de Ecuador y Colombia, por lo que recomienda se acepte la solicitud de repatriación del ciudadano Colombiano Geovanni Palomino Murillo;

Que esta Cartera de Estado considera que la repatriación del ciudadano colombiano Geovanni Palomino Murillo responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirán para una armónica y efectiva rehabilitación;

Que se han cumplido los requisitos y condiciones contemplados en el *“Reglamento sobre el procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia”*, especialmente los artículos 5, 6 y 7, los requisitos acordados en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador – Colombia de 07 de marzo de 2014 así como la Disposición General Tercera y Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico Integral Penal; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano colombiano Geovanni Palomino Murillo con cédula de ciudadanía 79929644 y disponer que sea trasladado un Centro de Rehabilitación Social en territorio colombiano, donde cumplirá el resto de su pena privativa de libertad.

Artículo 2. Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales realice todas las acciones tendientes a la plena ejecución del presente acuerdo así como la notificación al Juez de Garantías Penitenciarias con el presente Acuerdo.

Artículo 3.- Entregar la custodia del ciudadano colombiano Geovanni Palomino Murillo a las autoridades competentes del Gobierno de Colombia que para el efecto hubiere designado, con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al señor Geovanni Palomino Murillo, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL del Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de Libertad, así como al Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

Artículo 5.- Esta repatriación surtirá efecto al ser aprobada por el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de marzo de 2015.

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-3 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 05 de mayo de 2015.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0889

Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS
Y CULTOS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...).”*

Que el artículo 11 de la Carta Magna establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes

principios, y en su numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*;

Que el artículo 35 de la Norma Suprema establece que el Estado prestará especial protección a las personas privadas de libertad en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República el Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que el artículo 226 ibídem determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 ibídem señala que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que la República del Ecuador suscribió con la República de Colombia el Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, documento publicado en el Registro Oficial No.83 de 9 de diciembre de 1992;

Que el artículo 86 del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves señala que: *“Las Partes convienen el reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que paguen la condena en la región de su domicilio. (...)”*;

Que el Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas suscrito el 07 de abril de 1994 entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, establece en el artículo 1 que *“Podrán ser repatriados los nacionales de una Parte que hubieren sido sentenciados por las autoridades nacionales competentes de la otra Parte”*;

Que el Reglamento ibídem, en su artículo 2 señala que *“No podrán acogerse a los beneficios de la repatriación: 1. Los nacionales de una Parte que sean residentes permanentes o inmigrantes en el territorio de la otra Parte. 2. Los sentenciados por un delito que no esté tipificado en la otra Parte; y, 3. Quienes tengan pendiente en el Estado trasladante otros procesos penales o el pago de indemnizaciones de responsabilidad civil”*;

Que el artículo 8 numeral 1 del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia señala que: *“Las autoridades nacionales competentes conocerán y resolverán los pedidos de repatriación, caso por caso y en forma gradual”*;

Que el 11 de diciembre del 2012, en la ciudad de Tulcán se suscribió la Declaración Presidencial Ecuador – Colombia, Vecindad para la Prosperidad y el Buen Vivir, del cual se deriva el compromiso presidencial de repatriar a 1.200 personas privadas de libertad de nacionalidad colombiana, encontrándose en dicha lista al señor Carlos Humberto Delgado Torres y por lo tanto se sujeta a las condiciones establecidas en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador – Colombia de 07 de marzo de 2014.

Que en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, que en su disposición final señala que este *“(...) entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su Publicación en el Registro Oficial (...)”*;

Que el artículo 2 del Código inferido señala: *“En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código.”*;

Que el artículo 4 del Código dispone que: *“(...) Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos (...)”*

Que la norma antes señalada, en su artículo 727 señala que *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado (...)”*

Que el artículo 728 de la norma ídem en su numeral 1 expresa que *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el juez de Garantías penitenciarias para su ejecución;*

Que el artículo 729 del mismo Código determina que *“(...) El traslado del sentenciado es posible si se cumplen las siguientes condiciones: 1. Tener sentencia firme o definitiva. 2. Ser nacional del Estado en el que cumple la pena. 3. Que la duración de la pena, que el ciudadano condenado debe cumplir, sea de por lo menos seis meses, al día de la recepción de la petición. 4. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena deben constituir una infracción penal en ambos Estados. 5. Que la persona privada de libertad o su representante, en razón de su edad o de su estado físico mental, tenga la voluntad de ser trasladada, siendo informada previamente de las consecuencias legales. 6. Que los Estados manifiesten expresamente su aprobación para el traslado”*;

Que el Código ídem, vigente a partir del 10 de agosto del año 2014, en la Disposición General Tercera determina que: *“En los casos de repatriación de personas extranjeras sentenciadas en el Ecuador, las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad con los convenios internacionales referentes a esta materia”*;

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Código inferido señala que: *“Los procesos, actuaciones y procedimientos de repatriación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.”*;

Que el artículo 6 de la Codificación del Código Civil señala que *“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación”*;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República cambia la denominación de *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”* por el de *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designa al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 218, de 03 de abril de 2014, el Presidente Constitucional de la República nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante memorando MJDHC-CGAJ-2015-0106-M de 30 de enero de 2015, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica emite criterio jurídico respecto de la aplicación de normas del Código Integral Penal en materia de repatriaciones manifestando sobre la Disposición General Tercera que esta es *“(...) aplicable para las*

personas privadas de libertad que al 10 de agosto de 2014 se encontraban en proceso de repatriación (...)” y respecto al mecanismo legal y eficaz para la extinción de multas y reparación integral expresa que “(...) existen dos opciones, en el caso de tratarse de personas privadas de libertad que se encontraban en proceso de repatriación antes del 10 de agosto de 2014 se deberá proceder conforme lo establecido en la disposición General Tercera del mencionado cuerpo legal, considerando que es únicamente para el caso de multas y, en el caso de las personas privadas de libertad que hayan ingresado en el proceso de repatriación con posterioridad al 10 de agosto de 2014, se deberá proceder conforme lo establecido en el artículo 730 del Código (...)”

Que mediante sentencia de 15 de octubre de 2010, el Tribunal Primero de Garantías Penales de Ibarra impone al ciudadano colombiano Carlos Humberto Delgado Torres, la pena privativa de libertad de doce años de reclusión mayor extraordinaria y una multa de sesenta salarios mínimos vitales generales; misma que es confirmada por Corte Provincial de Justicia de Imbabura, Sala de lo Penal, el 17 de noviembre de 2010. La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada;

Que el ciudadano colombiano Carlos Humberto Delgado Torres, ha solicitado a esta Cartera de Estado el retorno a su país de origen, desde donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad;

Que conforme el informe técnico constante en el Memorando Nro. MJDHC-CGAJ-DAI-2015-0186-M de 16 de marzo de 2015, suscrito por la Directora de Asuntos Internacionales en el presente caso se han cumplido los requisitos y condiciones acordados en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador – Colombia de 07 de marzo de 2014 entre la República de Ecuador y Colombia, por lo que recomienda se acepte la solicitud de repatriación del ciudadano Colombiano Carlos Humberto Delgado Torres;

Que esta Cartera de Estado considera que la repatriación del ciudadano colombiano Carlos Humberto Delgado Torres responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirán para una armónica y efectiva rehabilitación;

Que se han cumplido los requisitos y condiciones contemplados en el “Reglamento sobre el procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia”, especialmente los artículos 5, 6 y 7, los requisitos acordados en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador – Colombia de 07 de marzo de 2014 así como la Disposición General Tercera y Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico Integral Penal; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano colombiano Carlos Humberto Delgado Torres con cédula de ciudadanía 13017086 y disponer que sea trasladado un Centro de Rehabilitación Social en territorio colombiano, donde cumplirá el resto de su pena privativa de libertad.

Artículo 2. Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales realice todas las acciones tendientes a la plena ejecución del presente acuerdo así como la notificación al Juez de Garantías Penitenciarias con el presente Acuerdo.

Artículo 3.- Entregar la custodia del ciudadano colombiano Carlos Humberto Delgado Torres a las autoridades competentes del Gobierno de Colombia que para el efecto hubiere designado, con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al señor Carlos Humberto Delgado Torres, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL del Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de Libertad, así como al Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

Artículo 5.- Esta repatriación surtirá efecto al ser aprobada por el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de marzo de 2015.

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-3 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 05 de mayo de 2015.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0890

Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS
Y CULTOS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: “El Ecuador es un Estado

constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”;

Que el artículo 11 de la Carta Magna establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, y en su numeral 5 señala: “(...) *en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.*”;

Que el artículo 35 de la Norma Suprema establece que el Estado prestará especial protección a las personas privadas de libertad en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República el Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que el artículo 226 *ibidem* determina que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 *ibidem* señala que “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que la República del Ecuador suscribió con la República de Colombia el Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, documento publicado en el Registro Oficial No.83 de 9 de diciembre de 1992;

Que el artículo 86 del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves señala que: “*Las Partes convienen el reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que paguen la condena en la región de su domicilio. (...)*”;

Que el Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas suscrito el 07 de abril de 1994 entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, establece en el artículo 1 que “*Podrán ser repatriados los nacionales de una Parte que hubieren sido sentenciados por las autoridades nacionales competentes de la otra Parte*”;

Que el Reglamento *ibidem*, en su artículo 2 señala que “*No podrán acogerse a los beneficios de la repatriación: 1. Los nacionales de una Parte que sean residentes permanentes o inmigrantes en el territorio de la otra Parte. 2. Los sentenciados por un delito que no esté tipificado en la otra Parte; y, 3. Quienes tengan pendiente en el Estado trasladante otros procesos penales o el pago de indemnizaciones de responsabilidad civil*”;

Que el artículo 8 numeral 1 del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia señala que: “*Las autoridades nacionales competentes conocerán y resolverán los pedidos de repatriación, caso por caso y en forma gradual*”;

Que el 11 de diciembre del 2012, en la ciudad de Tulcán se suscribió la Declaración Presidencial Ecuador – Colombia, Vecindad para la Prosperidad y el Buen Vivir, del cual se deriva el compromiso presidencial de repatriar a 1.200 personas privadas de libertad de nacionalidad colombiana, encontrándose en dicha lista al señor Eduardo Valois Medina y por lo tanto se sujeta a las condiciones establecidas en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador – Colombia de 07 de marzo de 2014.

Que en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, que en su disposición final señala que este “(...) *entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su Publicación en el Registro Oficial (...)*”;

Que el artículo 2 del Código inferido señala: “*En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código.*”;

Que el artículo 4 del Código dispone que: “(...) *Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos (...)*”

Que la norma antes señalada, en su artículo 727 señala que “*Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado (...)*”

Que el artículo 728 de la norma *ibidem* en su numeral 1 expresa que “*Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el juez de Garantías penitenciarias para su ejecución;*

Que el artículo 729 del mismo Código determina que “(...) *El traslado del sentenciado es posible si se cumplen las siguientes condiciones: 1. Tener sentencia firme o definitiva. 2. Ser nacional del Estado en el que cumple la pena. 3. Que la duración de la pena, que el ciudadano*

condenado debe cumplir, sea de por lo menos seis meses, al día de la recepción de la petición. 4. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena deben constituir una infracción penal en ambos Estados. 5. Que la persona privada de libertad o su representante, en razón de su edad o de su estado físico mental, tenga la voluntad de ser trasladada, siendo informada previamente de las consecuencias legales. 6. Que los Estados manifiesten expresamente su aprobación para el traslado”;

Que el Código ibídem, vigente a partir del 10 de agosto del año 2014, en la Disposición General Tercera determina que: *“En los casos de repatriación de personas extranjeras sentenciadas en el Ecuador, las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad con los convenios internacionales referentes a esta materia”;*

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Código inferido señala que: *“Los procesos, actuaciones y procedimientos de repatriación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.”;*

Que el artículo 6 de la Codificación del Código Civil señala que *“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación”;*

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República cambia la denominación de *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”* por el de *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designa al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 218,

de 03 de abril de 2014, el Presidente Constitucional de la República nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante memorando MJDHC-CGAJ-2015-0106-M de 30 de enero de 2015, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica emite criterio jurídico respecto de la aplicación de normas del Código Integral Penal en materia de repatriaciones manifestando sobre la Disposición General Tercera que esta es *“(…) aplicable para las personas privadas de libertad que al 10 de agosto de 2014 se encontraban en proceso de repatriación (…)”* y respecto al mecanismo legal y eficaz para la extinción de multas y reparación integral expresa que *“(…) existen dos opciones, en el caso de tratarse de personas privadas de libertad que se encontraban en proceso de repatriación antes del 10 de agosto de 2014 se deberá proceder conforme lo establecido en la disposición General Tercera del mencionado cuerpo legal, considerando que es únicamente para el caso de multas y, en el caso de las personas privadas de libertad que hayan ingresado en el proceso de repatriación con posterioridad al 10 de agosto de 2014, se deberá proceder conforme lo establecido en el artículo 730 del Código (…)”*

Que mediante sentencia de 4 de marzo de 2011, el Tribunal Primero de Garantías Penales del Carchi impone al ciudadano colombiano Eduardo Valois Medina, la pena privativa de libertad modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria y una multa de sesenta salarios mínimos vitales generales; misma que es confirmada por la Corte Provincial de Justicia del Carchi, el 4 de mayo del 2011. La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada;

Que el ciudadano colombiano Eduardo Valois Medina, ha solicitado a esta Cartera de Estado el retorno a su país de origen, desde donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad;

Que conforme el informe técnico constante en el Memorando Nro. MJDHC-CGAJ-DAI-2015-0186-M de 16 de marzo de 2015, suscrito por la Directora de Asuntos Internacionales en el presente caso se han cumplido los requisitos y condiciones acordados en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador – Colombia de 07 de marzo de 2014 entre la República de Ecuador y Colombia, por lo que recomienda se acepte la solicitud de repatriación del ciudadano Colombiano Eduardo Valois Medina; y,

Que conforme el informe técnico constante en el Memorando Nro. MJDHC-CGAJ-DAI-2015-0186-M de 16 de marzo de 2015, suscrito por la Directora de Asuntos Internacionales en el presente caso se han cumplido los requisitos y condiciones acordados en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador – Colombia de 07 de marzo de 2014 entre la República de Ecuador y Colombia, por lo que recomienda se acepte la solicitud de repatriación del ciudadano Colombiano Eduardo Valois Medina;

Que esta Cartera de Estado considera que la repatriación del ciudadano colombiano Eduardo Valois Medina responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar,

la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirán para una armónica y efectiva rehabilitación;

Que se han cumplido los requisitos y condiciones contemplados en el “Reglamento sobre el procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia”, especialmente los artículos 5, 6 y 7, los requisitos acordados en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador – Colombia de 07 de marzo de 2014 así como la Disposición General Tercera y Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico Integral Penal; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano colombiano Eduardo Valois Medina con cédula de ciudadanía 14966613 a un Centro de Rehabilitación Social en territorio colombiano, donde cumplirá el resto de su pena privativa de libertad.

Artículo 2. Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales realice todas las acciones tendientes a la plena ejecución del presente acuerdo así como la notificación al Juez de Garantías Penitenciarias con el presente Acuerdo.

Artículo 3.- Entregar la custodia del ciudadano colombiano Eduardo Valois Medina a las autoridades competentes del Gobierno de Colombia que para el efecto hubiere designado, con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al señor Eduardo Valois Medina, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL del Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de Libertad, así como al Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

Artículo 5.- Esta repatriación surtirá efecto al ser aprobada por el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de marzo de 2015.

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-3 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 05 de mayo de 2015.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0891

Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS
Y CULTOS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...);”*

Que el artículo 11 de la Carta Magna establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, y en su numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”;*

Que el artículo 35 de la Norma Suprema establece que el Estado prestará especial protección a las personas privadas de libertad en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República el Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que el artículo 226 ibídem determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que el artículo 227 ibídem señala que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía,*

desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que la República del Ecuador suscribió con la República de Colombia el Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, documento publicado en el Registro Oficial No.83 de 9 de diciembre de 1992;

Que el artículo 86 del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves señala que: *“Las Partes convienen el reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que paguen la condena en la región de su domicilio. (...)”;*

Que el Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas suscrito el 07 de abril de 1994 entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, establece en el artículo 1 que *“Podrán ser repatriados los nacionales de una Parte que hubieren sido sentenciados por las autoridades nacionales competentes de la otra Parte”;*

Que el Reglamento ibídem, en su artículo 2 señala que *“No podrán acogerse a los beneficios de la repatriación: 1. Los nacionales de una Parte que sean residentes permanentes o inmigrantes en el territorio de la otra Parte. 2. Los sentenciados por un delito que no esté tipificado en la otra Parte; y, 3. Quienes tengan pendiente en el Estado trasladante otros procesos penales o el pago de indemnizaciones de responsabilidad civil”;*

Que el artículo 8 numeral 1 del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia señala que: *“Las autoridades nacionales competentes conocerán y resolverán los pedidos de repatriación, caso por caso y en forma gradual”;*

Que el 11 de diciembre del 2012, en la ciudad de Tulcán se suscribió la Declaración Presidencial Ecuador – Colombia, Vecindad para la Prosperidad y el Buen Vivir, del cual se deriva el compromiso presidencial de repatriar a 1.200 personas privadas de libertad de nacionalidad colombiana, encontrándose en dicha lista a la señora Norma Milena Cobos Rojas y por lo tanto se sujeta a las condiciones establecidas en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador – Colombia de 07 de marzo de 2014.

Que en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, que en su disposición final señala que este *“(...) entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su Publicación en el Registro Oficial (...)”;*

Que el artículo 2 del Código inferido señala: *“En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código.”;*

Que el artículo 4 del Código dispone que: *“(...) Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos (...)”*

Que la norma antes señalada, en su artículo 727 señala que *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado (...)”*

Que el artículo 728 de la norma ibídem en su numeral 1 expresa que *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el juez de Garantías penitenciarias para su ejecución;*

Que el artículo 729 del mismo Código determina que *“(...) El traslado del sentenciado es posible si se cumplen las siguientes condiciones: 1. Tener sentencia firme o definitiva. 2. Ser nacional del Estado en el que cumple la pena. 3. Que la duración de la pena, que el ciudadano condenado debe cumplir, sea de por lo menos seis meses, al día de la recepción de la petición. 4. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena deben constituir una infracción penal en ambos Estados. 5. Que la persona privada de libertad o su representante, en razón de su edad o de su estado físico mental, tenga la voluntad de ser trasladada, siendo informada previamente de las consecuencias legales. 6. Que los Estados manifiesten expresamente su aprobación para el traslado”;*

Que el Código ibídem, vigente a partir del 10 de agosto del año 2014, en la Disposición General Tercera determina que: *“En los casos de repatriación de personas extranjeras sentenciadas en el Ecuador, las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad con los convenios internacionales referentes a esta materia”;*

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Código inferido señala que: *“Los procesos, actuaciones y procedimientos de repatriación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.”;*

Que el artículo 6 de la Codificación del Código Civil señala que *“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación”;*

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial,

Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República cambia la denominación de “*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*” por el de “*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designa al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 218, de 03 de abril de 2014, el Presidente Constitucional de la República nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante memorando MJDHC-CGAJ-2015-0106-M de 30 de enero de 2015, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica emite criterio jurídico respecto de la aplicación de normas del Código Integral Penal en materia de repatriaciones manifestando sobre la Disposición General Tercera que esta es “(...) aplicable para las personas privadas de libertad que al 10 de agosto de 2014 se encontraban en proceso de repatriación (...)” y respecto al mecanismo legal y eficaz para la extinción de multas y reparación integral expresa que “(...) existen dos opciones, en el caso de tratarse de personas privadas de libertad que se encontraban en proceso de repatriación antes del 10 de agosto de 2014 se deberá proceder conforme lo establecido en la disposición General Tercera del mencionado cuerpo legal, considerando que es únicamente para el caso de multas y, en el caso de las personas privadas de libertad que hayan ingresado en el proceso de repatriación con posterioridad al 10 de agosto de 2014, se deberá proceder conforme lo establecido en el artículo 730 del Código (...)”

Que mediante sentencia de fecha 17 de abril de 2013, el Tribunal Tercero de Garantías Penales del Azuay, impone a la ciudadana colombiana Norma Milena Cobos Rojas, la pena privativa de libertad de doce años de reclusión mayor extraordinaria y una multa de cien salarios mínimos vitales generales; misma que es confirmada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 23 de julio de 2013, por lo que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada;

Que la ciudadana colombiana Norma Milena Cobos Rojas, ha solicitado a esta Cartera de Estado el retorno a su país de origen, desde donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad;

Que conforme el informe técnico constante en el Memorando Nro. MJDHC-CGAJ-DAI-2015-0186-M de 16 de marzo de 2015, suscrito por la Directora de Asuntos Internacionales en el presente caso se han cumplido los requisitos y condiciones acordados en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador – Colombia de 07 de marzo de 2014 entre la República de Ecuador y Colombia, por lo que recomienda se acepte la solicitud de repatriación de la ciudadana colombiana Norma Milena Cobos Rojas;

Que esta Cartera de Estado considera que la repatriación de la ciudadana colombiana Norma Milena Cobos Rojas responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirán para una armónica y efectiva rehabilitación;

Que se han cumplido los requisitos y condiciones contemplados en el “Reglamento sobre el procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia”, especialmente los artículos 5, 6 y 7, los requisitos acordados en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador – Colombia de 07 de marzo de 2014 así como la Disposición General Tercera y Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico Integral Penal; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Aceptar la solicitud de repatriación de la ciudadana colombiana Norma Milena Cobos Rojas con cédula de ciudadanía 52.463.359, y disponer que sea trasladada a un Centro de Rehabilitación Social en territorio colombiano, donde cumplirá el resto de su pena privativa de libertad.

Artículo 2. Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales realice todas las acciones tendientes a la plena ejecución del presente acuerdo así como la notificación al Juez de Garantías Penitenciarias con el presente Acuerdo.

Artículo 3.- Entregar la custodia de la ciudadana colombiana Norma Milena Cobos Rojas a las autoridades competentes del Gobierno de Colombia que para el efecto hubiere designado, con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a la señora Norma Milena Cobos Rojas, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL del Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de Libertad, así como al Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

Artículo 5.- Esta repatriación surtirá efecto al ser aprobada por el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de marzo de 2015.

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-3 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 05 de mayo de 2015.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0892

Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

Que el artículo 11 de la Carta Magna establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, y en su numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*;

Que el artículo 35 de la Norma Suprema establece que el Estado prestará especial protección a las personas privadas de libertad en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República el Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de

Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que el artículo 226 ibídem determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 ibídem señala que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que la República del Ecuador suscribió con la República de Colombia el Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, documento publicado en el Registro Oficial No.83 de 9 de diciembre de 1992;

Que el artículo 86 del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves señala que: *“Las Partes convienen el reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que paguen la condena en la región de su domicilio. (...)”*;

Que el Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas suscrito el 07 de abril de 1994 entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, establece en el artículo 1 que *“Podrán ser repatriados los nacionales de una Parte que hubieren sido sentenciados por las autoridades nacionales competentes de la otra Parte”*;

Que el Reglamento ibídem, en su artículo 2 señala que *“No podrán acogerse a los beneficios de la repatriación: 1. Los nacionales de una Parte que sean residentes permanentes o inmigrantes en el territorio de la otra Parte. 2. Los sentenciados por un delito que no esté tipificado en la otra Parte; y, 3. Quienes tengan pendiente en el Estado trasladante otros procesos penales o el pago de indemnizaciones de responsabilidad civil”*;

Que el artículo 8 numeral 1 del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia señala que: *“Las autoridades nacionales competentes conocerán y resolverán los pedidos de repatriación, caso por caso y en forma gradual”*;

Que el 11 de diciembre del 2012, en la ciudad de Tulcán se suscribió la Declaración Presidencial Ecuador – Colombia, Vecindad para la Prosperidad y el Buen Vivir, del cual se deriva el compromiso presidencial de repatriar a 1.200 personas privadas de libertad de nacionalidad colombiana,

encontrándose en dicha lista a la señora Gloria Yuris Gómez Sánchez y por lo tanto se sujeta a las condiciones establecidas en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador – Colombia de 07 de marzo de 2014.

Que en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, que en su disposición final señala que este “(...) entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su Publicación en el Registro Oficial (...)”;

Que el artículo 2 del Código inferido señala: “*En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código.*”;

Que el artículo 4 del Código dispone que: “(...) *Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos (...)*”

Que la norma antes señalada, en su artículo 727 señala que “*Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado (...)*”

Que el artículo 728 de la norma ibídem en su numeral 1 expresa que “*Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el juez de Garantías penitenciarias para su ejecución;*”

Que el artículo 729 del mismo Código determina que “(...) *El traslado del sentenciado es posible si se cumplen las siguientes condiciones: 1. Tener sentencia firme o definitiva. 2. Ser nacional del Estado en el que cumple la pena. 3. Que la duración de la pena, que el ciudadano condenado debe cumplir, sea de por lo menos seis meses, al día de la recepción de la petición. 4. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena deben constituir una infracción penal en ambos Estados. 5. Que la persona privada de libertad o su representante, en razón de su edad o de su estado físico mental, tenga la voluntad de ser trasladada, siendo informada previamente de las consecuencias legales. 6. Que los Estados manifiesten expresamente su aprobación para el traslado;*”

Que el Código ibídem, vigente a partir del 10 de agosto del año 2014, en la Disposición General Tercera determina que: “*En los casos de repatriación de personas extranjeras sentenciadas en el Ecuador, las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad con los convenios internacionales referentes a esta materia;*”

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Código inferido señala que: “*Los procesos, actuaciones y procedimientos de repatriación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.*”;

Que el artículo 6 de la Codificación del Código Civil señala que “*La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación;*”

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República cambia la denominación de “*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*” por el de “*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designa al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 218, de 03 de abril de 2014, el Presidente Constitucional de la República nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante memorando MJDHC-CGAJ-2015-0106-M de 30 de enero de 2015, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica emite criterio jurídico respecto de la aplicación de normas del Código Integral Penal en materia de repatriaciones manifestando sobre la Disposición General Tercera que esta es “(...) aplicable para las personas privadas de libertad que al 10 de agosto de 2014 se encontraban en proceso de repatriación (...)” y respecto al mecanismo legal y eficaz para la extinción de multas y reparación integral expresa que “(...) *existen dos opciones, en el caso de tratarse de personas privadas de libertad que se encontraban en proceso de repatriación antes del 10 de agosto de 2014 se deberá proceder conforme lo establecido en la disposición General Tercera del mencionado cuerpo legal, considerando que es únicamente para el caso de multas y, en el caso de las personas privadas de libertad que hayan ingresado en el proceso de repatriación con posterioridad al 10 de agosto de 2014, se deberá proceder conforme lo establecido en el artículo 730 del Código (...)*”

Que mediante sentencia de fecha 09 de mayo de 2013, el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, impone a la ciudadana colombiana Gloria Yuris Gómez Sánchez, la pena privativa de libertad de ocho años de reclusión mayor ordinaria y una multa de mil salarios mínimos vitales generales; misma que es confirmada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 07 de junio de 2013, por lo que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada;

Que la ciudadana colombiana Gloria Yuris Gómez Sánchez, ha solicitado a esta Cartera de Estado el retorno a su país de origen, desde donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad;

Que conforme el informe técnico constante en el Memorando Nro. MJDHC-CGAJ-DAI-2015-0186-M de 16 de marzo de 2015, suscrito por la Directora de Asuntos Internacionales en el presente caso se han cumplido los requisitos y condiciones acordados en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador – Colombia de 07 de marzo de 2014 entre la República de Ecuador y Colombia, por lo que recomienda se acepte la solicitud de repatriación de la ciudadana colombiana Gloria Yuris Gómez Sánchez.;

Que esta Cartera de Estado considera que la repatriación de la ciudadana colombiana Gloria Yuris Gómez Sánchez responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirán para una armónica y efectiva rehabilitación;

Que se han cumplido los requisitos y condiciones contemplados en el “Reglamento sobre el procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia”, especialmente los artículos 5, 6 y 7, los requisitos acordados en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador – Colombia de 07 de marzo de 2014 así como la Disposición General Tercera y Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico Integral Penal;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

Acuerda:

Artículo 1.- Aceptar la solicitud de repatriación de la ciudadana colombiana Gloria Yuris Gómez Sánchez con cédula de ciudadanía No. 41.145.171, y disponer que sea trasladada a un Centro de Rehabilitación Social en territorio colombiano, donde cumplirá el resto de su pena privativa de libertad.

Artículo 2. Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales realice todas las acciones tendientes a la plena ejecución del presente acuerdo así como la notificación al Juez de Garantías Penitenciarias con el presente Acuerdo.

Artículo 3.- Entregar la custodia de la ciudadana colombiana Gloria Yuris Gómez Sánchez a las autoridades competentes del Gobierno de Colombia que para el efecto hubiere designado, con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a la señora Gloria Yuris Gómez Sánchez, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL del Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de Libertad, así como al Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

Artículo 5.- Esta repatriación surtirá efecto al ser aprobada por el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de marzo de 2015.

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-3 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 05 de mayo de 2015.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0893

Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS
Y CULTOS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...);”*

Que el artículo 11 de la Carta Magna establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, y en su numeral 5 señala: “(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”;

Que el artículo 35 de la Norma Suprema establece que el Estado prestará especial protección a las personas privadas de libertad en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República el Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que el artículo 226 ibídem determina que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el artículo 227 ibídem señala que “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que la República del Ecuador suscribió con la República de Colombia el Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, documento publicado en el Registro Oficial No.83 de 9 de diciembre de 1992;

Que el artículo 86 del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves señala que: “Las Partes convienen el reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que paguen la condena en la región de su domicilio. (...)”;

Que el Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas suscrito el 07 de abril de 1994 entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, establece en el artículo 1 que “Podrán ser repatriados los nacionales de una Parte que hubieren sido sentenciados por las autoridades nacionales competentes de la otra Parte”;

Que el Reglamento ibídem, en su artículo 2 señala que “No podrán acogerse a los beneficios de la repatriación: 1. Los nacionales de una Parte que sean residentes permanentes o inmigrantes en el territorio de la otra Parte. 2. Los sentenciados por un delito que no esté tipificado en la otra Parte; y, 3. Quienes tengan pendiente en el Estado trasladante otros procesos penales o el pago de indemnizaciones de responsabilidad civil”;

Que el artículo 8 numeral 1 del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia señala que: “Las autoridades nacionales competentes conocerán y resolverán los pedidos de repatriación, caso por caso y en forma gradual”;

Que el Reglamento ibídem, establece en el Art. 11 criterios de preferencia para el traslado de personas sentenciadas, en el que prevalece que las personas hayan cumplido el cincuenta por ciento de la pena;

Que en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, que en su disposición final señala que este “(...) entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su Publicación en el Registro Oficial (...)”;

Que el artículo 2 del Código inferido señala: “En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código.”;

Que el artículo 4 del Código dispone que: “(...) Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos (...)”

Que la norma antes señalada, en su artículo 727 señala que “Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado (...)”

Que el artículo 728 de la norma ibídem en su numeral 1 expresa que “Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el juez de Garantías penitenciarias para su ejecución;

Que el artículo 729 del mismo Código determina que “(...) El traslado del sentenciado es posible si se cumplen las siguientes condiciones: 1. Tener sentencia firme o definitiva. 2. Ser nacional del Estado en el que cumple la pena. 3. Que la duración de la pena, que el ciudadano condenado debe cumplir, sea de por lo menos seis meses, al día de la recepción de la petición. 4. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena deben constituir una infracción penal en ambos Estados. 5. Que la persona privada de libertad o su representante, en razón de su edad o de su estado físico mental, tenga la voluntad de ser trasladada, siendo informada previamente de las consecuencias legales. 6. Que los Estados manifiesten expresamente su aprobación para el traslado”;

Que el Código ibídem, vigente a partir del 10 de agosto del año 2014, en la Disposición General Tercera determina que: “En los casos de repatriación de personas extranjeras

sentenciadas en el Ecuador, las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad con los convenios internacionales referentes a esta materia”;

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Código inferido señala que: *“Los procesos, actuaciones y procedimientos de repatriación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.”;*

Que el artículo 6 de la Codificación del Código Civil señala que *“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación”;*

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República cambia la denominación de *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”* por el de *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designa al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 218, de 03 de abril de 2014, el Presidente Constitucional de la República nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante memorando MJDHC-CGAJ-2015-0106-M de 30 de enero de 2015, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica emite criterio jurídico respecto de la aplicación de normas del Código Integral Penal en materia de repatriaciones manifestando sobre la Disposición General Tercera que esta es *“(...) aplicable para las personas privadas de libertad que al 10 de agosto de 2014 se encontraban en proceso de repatriación (...)”* y respecto al mecanismo legal y eficaz para la extinción de multas y

reparación integral expresa que *“(...) existen dos opciones, en el caso de tratarse de personas privadas de libertad que se encontraban en proceso de repatriación antes del 10 de agosto de 2014 se deberá proceder conforme lo establecido en la disposición General Tercera del mencionado cuerpo legal, considerando que es únicamente para el caso de multas y, en el caso de las personas privadas de libertad que hayan ingresado en el proceso de repatriación con posterioridad al 10 de agosto de 2014, se deberá proceder conforme lo establecido en el artículo 730 del Código (...)”*

Que mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2013, el Tribunal Primero de Garantías Penales de Carchi impone al ciudadano colombiano Tito Robert Cumbal Lucero, la pena privativa de libertad de tres años de reclusión menor ordinaria y una multa de veinte remuneraciones básicas unificadas. La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada;

Que el ciudadano colombiano Tito Robert Cumbal Lucero, ha solicitado a esta Cartera de Estado el retorno a su país de origen, desde donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad;

Que conforme el informe técnico constante en el Memorando Nro. MJDHC-CGAJ-DAI-2015-0186-M de 16 de marzo de 2015, suscrito por la Directora de Asuntos Internacionales en el presente caso se han cumplido los requisitos y condiciones contemplados en el “Reglamento sobre el procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, por lo que recomienda se acepte la solicitud de repatriación del ciudadano Colombiano Tito Robert Cumbal Lucero;

Que esta Cartera de Estado considera que la repatriación del ciudadano colombiano Tito Robert Cumbal Lucero responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirán para una armónica y efectiva rehabilitación;

Que se han cumplido los requisitos y condiciones contemplados en el “Reglamento sobre el procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia”, especialmente los artículos 5, 6, 7 y 11, así como la Disposición General Tercera y Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico Integral Penal;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

Acuerda:

Artículo 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano colombiano Tito Robert Cumbal Lucero con cédula de ciudadanía No. 87.710.800, y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio colombiano, donde cumplirá el resto de su pena privativa de libertad.

Artículo 2. Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales realice todas las acciones tendientes a la plena ejecución del presente acuerdo así como la notificación al Juez de Garantías Penitenciarias con el presente Acuerdo.

Artículo 3.- Entregar la custodia del ciudadano colombiano Tito Robert Cumbal Lucero a las autoridades competentes del Gobierno de Colombia que para el efecto hubiere designado, con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al señor Tito Robert Cumbal Lucero, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL del Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de Libertad, así como al Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

Artículo 5.- Esta repatriación surtirá efecto al ser aprobada por el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de marzo de 2015.

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-3 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 05 de mayo de 2015.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 00005267

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3, manda que son deberes primordiales del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en dicha Norma Suprema y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, la citada Constitución de la República, en el artículo 32, dispone que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. Preceptúa además que el Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva y que la prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que, la referida Constitución, en el artículo 227, dictamina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Norma Suprema, en el artículo 361, ordena al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, siendo ésta responsable de formular la política nacional de salud y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, preceptúa que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, en la Disposición Transitoria Segunda, ordena: “(...) *En el plazo de 180 días contados a partir de la promulgación del presente Código, los servidores públicos o trabajadores, que bajo cualquier modalidad, presten sus servicios para la Unidad Ejecutora de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia podrán pasar, previa evaluación del Ministerio de Salud Pública, a esta entidad. Las competencias, bienes, derechos y obligaciones que se mantengan vigentes a la presente fecha, serán asumidas por el Ministerio de Salud Pública. Los recursos que para efecto de maternidad gratuita y atención a la infancia se manejaban por parte de la unidad ejecutora antes mencionada, se transferirán, previo inventario al Ministerio de Salud Pública.*”;

Que, la Codificación de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, en el artículo 7, literal a), inciso tercero, dispone que para el cumplimiento de lo establecido en dicha Ley, se crea en el Ministerio de Salud Pública la Unidad Ejecutora de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, con autonomía administrativa y financiera, encargada de administrar los recursos asignados a la cuenta Fondo Solidario de Salud;

Que, el artículo 6 del Reglamento a la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, crea la Unidad Ejecutora del Programa de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud Pública, con autonomía administrativa y financiera;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1272 de 22 de agosto de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la Magister Carina Isabel Vance Mafla, como Ministra de Salud Pública, nombramiento ratificado con Decreto Ejecutivo No. 2 de 24 de mayo de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 5 de 31 de mayo de 2013;

Que, a través de Acuerdo Ministerial No. 00005238 expedido el 10 de marzo de 2015 se definieron los lineamientos que permitan al Ministerio de Salud Pública asumir las competencias, bienes, derechos, obligaciones, recursos e integrar a los servidores públicos o trabajadores de la Unidad Ejecutora de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia a esta Cartera de Estado;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial No. 0005238 establece que en el plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de su suscripción, las instancias administrativas referidas en dicho instrumento jurídico cumplirán con las disposiciones en él contenidas; y,

Que, mediante memorando No. MSP-TH-RES-2015-0127 de 12 de mayo de 2015, el Gerente del Proyecto de Reforma del Ministerio de Salud Pública solicitó la elaboración del presente Acuerdo Ministerial.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 151 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

Art.1.- Disponer que en el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, la Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud, la Coordinación General Administrativa Financiera y las Direcciones Nacionales Financiera, de Talento Humano, Administrativa y de Secretaria General, cumplan con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 0005238 expedido el 10 de marzo de 2015, que permitan al Ministerio de Salud Pública asumir las competencias, bienes, derechos, obligaciones y recursos, e integrar a los servidores públicos o trabajadores de la Unidad Ejecutora de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia a esta Cartera de Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la

Coordinación de Desarrollo Institucional de la Unidad Ejecutora de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, a la Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud, a la Coordinación General de Planificación y a la Coordinación General Administrativa Financiera.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 10 de junio de 2015.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- En Quito, a 11 de junio de 2015.- f.) Dra. María Del Cisne López, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No.: MDT-2015-0133

**Wilson Manolo Rodas Beltrán
MINISTRO DEL TRABAJO, SUBROGANTE**

Considerando:

Que, el artículo 4 de Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), dispone: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público...”*;

Que, el inciso cuarto del artículo 30 de la LOSEP, determina: *“Para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la Administración Pública, se concederá comisión de servicios hasta por dos años, previo dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja.”*;

Que, el artículo 208 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: *“Cuando una servidora o servidor de libre nombramiento o remoción se desplace a cumplir tareas oficiales de capacitación y/o actualización de conocimientos en reuniones, conferencias o visitas de observación dentro o fuera del país, se le concederá comisión de servicios con remuneración, percibiendo viáticos, subsistencias, gastos de movilización y/o transporte por el tiempo que dure dicha comisión desde la fecha de salida hasta el retorno (...)”*;

Que, el artículo 17 del Reglamento para el Pago de Viáticos para Servidores Públicos al Exterior, expedido por el Ministro del Trabajo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 392 de fecha 24 de febrero de 2011, indica: *“Las autorizaciones de viajes al exterior para cumplir*

tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de un puesto de las servidoras, servidores, obreras u obreros que laboren en entidades de la Función Ejecutiva y de las entidades adscritas a la misma, se las realizará a través del correspondiente acuerdo o resolución, según sea el caso, previa autorización de la Secretaría Nacional de la Administración Pública a través del sistema informático para viajes al exterior de la Presidencia (...)”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1101, publicado en Registro Oficial No. 685 de 18 de abril de 2012, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, expidió el Reglamento de viajes al exterior de los servidores públicos de la Función Ejecutiva y entidades adscritas; el mismo que fue reformado mediante Acuerdos Ministeriales No. 1248, publicado en el Registro Oficial No. 799 de 28 de septiembre de 2012 y Acuerdo Ministerial No. 699 de 15 de julio de 2014;

Que, la “Iniciativa Regional de América Latina y El Caribe libre de Trabajo Infantil” es un Instrumento innovador de cooperación que cuenta con el compromiso de 25 países de la Región;

Que, el objetivo de la “Iniciativa Regional de América Latina y El Caribe libre de Trabajo Infantil” es acelerar el ritmo de erradicación del trabajo infantil y dar respuesta a una de las situaciones más graves y visibles de la desigualdad y falta de equidad en la Región;

Que, el Gobierno de Brasil, a través de la Agencia Brasileña de Cooperación (ABC) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), han convocado a la Mesa de Cooperación Sur, misma que tendrá lugar en Brasilia-Brasil, los días 1, 2 y 3 de julio de 2015;

Que, mediante carta dirigida al Economista Carlos Marx Carrasco, Ministro del Trabajo, el señor Manoel Dias, Ministro de Trabajo y Empleo de Brasil y la señora Elizabeth Tinoco, Directora General Adjunta y Directora Regional para América Latina y el Caribe, convocan a los Directores de las Agencias de Cooperación a la Mesa de Cooperación Sur Sur para la “Iniciativa Regional de América Latina y El Caribe libre de Trabajo Infantil”, que tendrá lugar en la ciudad de Brasilia los días 1, 2 y 3 de julio de 2015;

Que, mediante memorando Nro. MDT-DM-2015-0042 de 25 de 03 de junio de 2015, el Doctor Wilson Manolo Rodas Beltrán Ministro, Subrogante del Trabajo, autoriza la comisión de servicios al exterior a la funcionaria Andrea López, Gerente del Proyecto de Erradicación del Trabajo Infantil; para asistir a la Mesa de Cooperación Sur Sur, para la “Iniciativa Regional de América Latina y El Caribe libre de Trabajo Infantil” los días 1, 2 y 3 de julio de 2015;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 0123, de 28 de mayo de 2015, el Economista Carlos Marx Carrasco, Ministro del Trabajo, delega al Viceministro de Trabajo y Empleo, para que subrogue sus funciones desde el 01 al 11 de junio de 2015;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), en el artículo 17 determina que: “Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales...”;

Que, el inciso 2 del artículo 17 del ERJAFE prevé: “Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.”;y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador designa al Economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, como Ministro del Trabajo.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Autorizar la Comisión de Servicios al exterior a la funcionaria: Andrea López, Gerente del Proyecto de Erradicación del Trabajo Infantil; para asistir a la Mesa de Cooperación Sur Sur, para la “Iniciativa Regional de América Latina y El Caribe libre de Trabajo Infantil” los días 1, 2 y 3 de julio de 2015; para lo cual deberá ausentarse de sus labores del 30 de junio al 04 de julio de 2015.

Artículo 2.- Los gastos totales generados correspondientes a pasajes aéreos, alimentación y alojamiento, serán financiados por el Gobierno de Brasil y la OIT, durante los días del evento.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, en lo que corresponda, encárguese a las Unidades Administrativas involucradas, dentro de sus respectivas atribuciones.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 08 de junio de 2015.

f.) Dr. Wilson Manolo Rodas Beltrán, Ministro del Trabajo, Subrogante.

No. MDT-2015-0134

EL MINISTRO DEL TRABAJO (S)

Considerando:

Que, el artículo 117 del Código del Trabajo, reformado por el artículo 13 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 483 de 20 de abril de 2015, dispone que el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios establecerá anualmente el sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados, y que tanto la fijación de sueldos y salarios, así como las revisiones de los salarios o sueldos por sectores o ramas de trabajo que propongan las Comisiones Sectoriales, se referirán exclusivamente a los sujetos al Código del Trabajo del sector privado;

Que, mediante Acuerdo No. MDT-2015-0095 de 30 de abril de 2015, el señor Ministro del Trabajo designa a los miembros de las comisiones sectoriales, dentro de las cuales consta la economista Andrea Cadena Jaramillo, como delegada del Ministerio del Trabajo para que presida las siguientes Comisiones Sectoriales: 10) Productos Textiles, Cuero y Calzado; 12) Tecnología: Hardware y Software (Incluye Tic's); 19) Actividades Tipo Servicios; y, 21) Actividades de Salud;

Que, mediante comunicación suscrita por la economista Andrea Cadena Jaramillo de fecha 12 de mayo de 2015, presenta su renuncia como servidora pública de la Dirección de Análisis Salarial, la misma que ha sido aceptada en legal y debida forma mediante Acción de Personal No. 2015-MDT-DTH-0965; por lo tanto, es necesario que el señor Ministro del Trabajo nombre un nuevo representante para que presida las Comisiones Sectoriales señaladas en el considerando anterior;

Que, mediante Oficio No. MDT-DAS-2015-00037-OF, el señor Ministro de Trabajo y Empleo designó al economista David Díaz Camacás como delegado del Ministerio del Trabajo, para que presida las siguientes Comisiones Sectoriales: 10) Productos Textiles, Cuero y Calzado; 12) Tecnología: Hardware y Software (Incluye Tic's); 19) Actividades Tipo Servicios; y, 21) Actividades de Salud, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios – CONADES;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde a las ministras y ministros de Estado expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran para el ejercicio de su gestión; y,

En ejercicio de sus facultades,

Acuerda:

Artículo único.- Refórmese el artículo 1 del Acuerdo No. MDT-2015-0095 de 30 de abril de 2015, designando al economista David Díaz Camacás como delegado del

Ministerio del Trabajo, en reemplazo de la economista Andrea Cadena Jaramillo, para que presida las siguientes Comisiones Sectoriales: 10) Productos Textiles, Cuero y Calzado; 12) Tecnología: Hardware y Software (Incluye Tic's); 19) Actividades Tipo Servicios; y, 21) Actividades de Salud.

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de junio de 2015.

f.) Dr. Manolo Rodas B., Ministro del Trabajo (S).

No. 033

Ing. Paola Carvajal Ayala
MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS
PÚBLICAS

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 253 de 10 de marzo del 2014, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra a la ingeniera Paola Carvajal Ayala, Ministra de Transporte y Obras Públicas;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que acorde a lo preceptuado en los numerales 13 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a asociarse y manifestarse de forma libre y voluntaria y el derecho a la libertad de trabajo;

Que, el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, con finalidad social y sin fines de lucro amparado en lo dispuesto en el en el Título XXX del libro I;

Que, en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se propicia, fomenta y garantiza el ejercicio de los derechos de participación de la ciudadanas y ciudadanos, comunidades y pueblos indígenas, montubios y afroecuatorianos y demás formas de organización lícita, con el propósito de fortalecer el poder ciudadano y sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como las iniciativas de rendición de cuentas y control social;

Que, el artículo 1 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, manifiesta que las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos se encuentran facultadas para asociarse con fines pacíficos en toda forma de organización libre, igualitaria, lícita y sin fines de lucro con finalidad social, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación;

Que de conformidad con el artículo 19 del citado Reglamento, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas es competente para aprobar estatutos siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en el artículo 18 del referido Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 010 de 2 de marzo de 1988, se aprobó el Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de Loja;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 053 de 21 de mayo de 2004, se aprobó el nuevo Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de Loja cuyas siglas son CICL;

Que, el ingeniero civil Arturo García Pasquel, Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador, mediante Oficio CICE-SEP-022-2014, de 29 de abril de 2014, se dirige a la Titular de esta Cartera de Estado, para solicitar la aprobación del Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de Loja, proyecto que no contraviene disposiciones legales ni reglamentarias;

Que la titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, mediante oficio MTOP-CGJ-15-64-OF, de 01 de abril del 2015, emitió las observaciones al estatuto, las mismas que fueron cumplidas por parte del Colegio de Ingenieros Civiles de Loja, conforme consta en el oficio CICE-SEP-061-2015, con documento de registro número MTOP-UCDA-2015-3848-EXT de 14 de mayo de 2015 y sus respectivos anexos; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución del Ecuador, el artículo 19 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de Loja, cuyas siglas son CICL, que fue considerada y aprobada en Sesión de Directorio del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador, celebrada el 11 de abril de 2014, en la ciudad de Riobamba, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA: En el texto de la letra e) del artículo 40 sustitúyase: “someter” por “presentar”.

SEGUNDA: Suprímase el artículo 63.

Art.2.- Disponer que el Colegio de Ingenieros Civiles de Loja CICL, cumpla sus fines y actividades con sujeción al Estatuto reformado mediante el presente Acuerdo Ministerial.

Art.3.- En todo lo no previsto en este Estatuto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería y en su Reglamento de aplicación.

ARTÍCULO FINAL.- De la ejecución de este Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Hágase conocer este Acuerdo a los interesados por intermedio de la Dirección Administrativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Comuníquese y Publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 09 de junio de 2015.

f.) Ingeniera Paola Carvajal Ayala, Ministra de Transporte y Obras Públicas.

No. 0034

Ing. Alex Pérez Cajilema
MINISTRO DE TRANSPORTE Y
OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998 publicado en el Registro Oficial No. 77 del mismo mes y año, los Ministerios de cada ramo están facultados para llevar el registro de las organizaciones que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro Primero del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 253 de 10 de marzo de 2014, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra a la ingeniera Paola Carvajal Ayala, Ministra de Transporte y Obras Públicas,

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, acorde a lo a lo preceptuado en los numerales 13 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a asociarse y manifestarse de forma libre y voluntaria, y el derecho a la libertad de trabajo;

Que, en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se propicia, fomenta y garantiza el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y ciudadanos, comunidades y pueblos indígenas, montubios y afroecuatorianos y demás formas de organización lícita, con el propósito de fortalecer el poder ciudadano y sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como las iniciativas de rendición de cuentas y control social;

Que, el artículo 1 del Reglamento para el funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, manifiesta que las personas, comunas. Comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos se encuentran facultadas para asociarse con fines pacíficos en toda forma de organización libre, igualitaria, lícita y sin fines de lucro con finalidad social, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación;

Que, mediante Acuerdo No. 2000541 de 30 de octubre del 2000, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, aprobó el Estatuto de la CORPORACIÓN AEROPUERTO Y ZONA FRANCA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO;

Que, según la Disposición Transitoria SÉPTIMA, del Decreto Ejecutivo No. 16 las organizaciones sociales cuyos estatutos aprobados no contengan procedimientos relacionados con las formas de inclusión y exclusión de miembros; y, con el régimen de solución de controversias internas, presentarán la solicitud de reforma de estatutos, a fin de cumplir con este requerimiento, una vez transcurrido este plazo, las organizaciones que no lo hicieron serán declaradas inactivas y se procederá de acuerdo a lo establecido en la Sección VI, del Capítulo II, del Reglamento del SUIOS;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 017 de 09 de diciembre de 2009, se aprobó el registro en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas de la CORPORACIÓN AEROPUERTO Y ZONA FRANCA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO CORPAQ;

Que, mediante Ordenanza Metropolitana No. 0309 de 16 de abril de 2010 en su Sección Quinta artículo 1, se crea la “Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales”;

Que, de conformidad a la Disposición General TERCERA ibídem “la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, sucede jurídicamente a la Empresa Municipal Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito (CORPAQ);

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, el artículo 25 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda

Art. 1.- DAR DE BAJA EL EXPEDIENTE, que reposa en los archivos de la Subsecretaría del Transporte Aeronáutico Civil de la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito “CORPAQ”, la cual fue sucedida jurídicamente por la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales “EPMSA”; por tanto la ex CORPAQ, deja de tener personalidad jurídica a partir del 16 de abril de 2010.

Art. 2.- DEROGAR de manera expresa el Acuerdo Ministerial No. 017 de 09 de diciembre de 2009 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 3.- NOTIFICAR el contenido del presente Acuerdo Ministerial al Ministerio de Comercio Exterior y por cuanto este es el órgano que aprobó los Estatutos de la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito “CORPAQ”, encárguese para dicho efecto a la Dirección Administrativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 4.- De la ejecución de este Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa.

Hágase conocer este Acuerdo a los interesados por intermedio de la Subsecretaría del Transporte Aeronáutico Civil del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Comuníquese y Publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a, 05 de junio de 2015.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Ministro de Transporte y Obras Públicas, Subrogante.

M.T.O.P.- Coordinación General Jurídica.- Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

No. 20150061

Sandra Naranjo Bautista
MINISTRA DE TURISMO

Considerando:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario/a delegado/a;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 385 de 30 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 301 de 31 de julio de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República, Economista Rafael Correa Delgado, nombró a la Magister Sandra Naranjo Bautista, como Ministra de Turismo;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo, publicado mediante Registro Oficial No. 85 de 20 de diciembre de 2013, en su artículo 11, Capítulo VI de la Estructura Descriptiva, numeral 1 Proceso Gobernante, punto 1.1 Direccionamiento Estratégico del Ministro/a de Turismo, literal f); le faculta a la Máxima Autoridad a: “Nombrar, remover, y legalizar toda acción administrativa o delegarlas de acuerdo con la Ley”;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo, publicado mediante Registro Oficial No. 85 de 20 de diciembre de 2013, en su artículo 11, Capítulo VI de la Estructura Descriptiva, numeral 2 Procesos Sustantivos, punto 2.1 Gestión Turística del Viceministro/a, literal l); le faculta al Viceministro a: “Ejercer la demás funciones y atribuciones establecidas en la Leyes, Normativas, y aquellas que le delegare el/la Ministro/a”; y,

Que, el Ministerio de Turismo, en cumplimiento del objetivo estratégico dispuesto en el artículo 9, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo, publicado mediante Registro Oficial No. 85 de 20 de diciembre de 2013, busca según lo establece su numeral 1: “Posicionar al Ecuador como un destino líder en el mundo en los parámetros del turismo consciente: sostenibilidad, ética y experiencia de vida transformadora. (...)”; lo que se ejecutará con la asistencia de la máxima autoridad, Mgs. Sandra Naranjo Bautista, al evento denominado: “Expo Milán 2015” que se llevará a cabo en la ciudad de Milán – Italia del 11 al 15 de junio de 2015 y finalizará en la ciudad de Londres – Reino Unido, donde se promocionará el destino Ecuador a la Industria, del 16 al 18 de junio de 2015;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y los Estatutos;

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar al señor Arquitecto David Eugenio Parra Bozzano, Viceministro de Gestión Turística, conforme consta de la Acción de Personal No. 098 de fecha 3 de febrero de 2015; las atribuciones y

responsabilidades, facultades y deberes de la Ministra de Turismo, dispuestas por la Ley de Turismo, su Reglamento y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo, durante el período del día 11 al día 18 de junio del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento del señor Secretario de la Administración Pública el contenido del presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito a los 10 de junio de 2015.

f.) Sandra Naranjo Bautista, Ministra de Turismo.

No. MDT-MF-2015-006

**EL MINISTRO DEL TRABAJO (S)
Y
EL MINISTRO DE FINANZAS**

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República, en el numeral 1° dispone que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, en el artículo 51 determina que compete al Ministerio del Trabajo aplicar la citada Ley, ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos;

Que, al Ministerio del Trabajo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley, le corresponde aprobar las creaciones de los puestos a solicitud de la máxima autoridad de las instituciones del sector público determinadas en el artículo 3 de dicho cuerpo legal;

Que, el artículo 58 de la LOSEP, en el inciso primero establece que la suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la Unidad de Administración del Talento Humano-UATH, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de recursos económicos para este fin; y en el inciso segundo señala que la contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante, y en caso de que se supere dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio del Trabajo;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas - COPFP, la rectoría del Sistema Nacional de Finanzas Públicas - SINFIP se ejerce a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del Sistema;

Que, el artículo 74 del COPFP, establece como deberes y atribuciones del ente rector de las finanzas públicas, entre otros numerales: 4. Analizar las limitaciones, riesgos, potencialidades y consecuencias fiscales que puedan afectar a la sostenibilidad de las finanzas públicas y a la consistencia del desempeño fiscal; así como 6. Dictar las normas, manuales, instructivos, etc., y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio de las entidades del sector público;

Que, mediante Acuerdo interministerial No. MDT-2015-0002 de 02 de abril de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 482 de 17 de abril de 2015, los Ministerios de Finanzas y del Trabajo emitieron las Directrices administrativas y presupuestarias sobre los contratos de servicios ocasionales y la habilitación de partidas;

Que, mediante Oficio No. MINFIN-DM-2015-0282, de 04 de junio de 2015, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la LOSEP, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición del presente Acuerdo; y,

En ejercicio de las facultades que les confiere la Constitución del República y la Ley,

Acuerdan:

EXPEDIR LA REFORMA AL ACUERDO INTERMINISTERIAL No. MDT-2015-0002 DE 02 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 482 DE 17 DE ABRIL DE 2015

Art. 1.- En el artículo 1, inclúyase como inciso tercero el siguiente:

“En casos excepcionales, el Ministerio del Trabajo podrá autorizar que una institución del Estado supere el límite del 20% prescrito por el artículo 58 de la LOSEP; esta autorización estará vigente hasta que dicha institución solucione la causa de la misma, con un límite máximo de hasta el final del ejercicio fiscal. Para el efecto, se requerirá informe técnico previo de la Unidad de Administración del Talento Humano, que incluya el cronograma debidamente justificado y documentado para concluir la situación que motivó la excepcionalidad, y que será objeto de seguimiento y control por parte del Ministerio del Trabajo; y, adicionalmente cuenten con la disponibilidad presupuestaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, certificada por el Subsecretario de Presupuesto delegado por el señor Ministro de Finanzas. En caso de incumplimiento del cronograma, la autorización quedará sin efecto.”

Art. 2.- En el artículo 2, en el párrafo segundo, sustitúyase: “20 de abril de 2015”, por: “31 de agosto de 2015”.

Art. 3.- Inclúyase como Disposición General Cuarta la siguiente:

“CUARTA.- Las instituciones del Estado, en casos excepcionales debidamente justificados, y previo informe técnico de la UATH, podrán solicitar al Ministerio de Finanzas hasta el 31 de julio de 2015, la habilitación de las partidas de puestos vacantes previstas en el artículo 6 y eliminadas en aplicación del artículo 7 del presente Acuerdo.”

Art. 4.- Inclúyase como Disposición General Quinta la siguiente:

“QUINTA.- Las instituciones del Estado podrán incrementar las creaciones de los puestos por sobre el 80% de la asignación presupuestaria para los contratos de servicios ocasionales con sujeción a lo previsto en el artículo 2 del presente Acuerdo, siempre que cuenten con la disponibilidad presupuestaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, certificada por el Subsecretario de Presupuesto delegado por el señor Ministro de Finanzas.”

Art. 5.- Inclúyase como Disposición General Sexta la siguiente:

“SEXTA.- Las Unidades de Administración del Talento Humano, Financieras y/o quienes hagan sus veces en las instituciones del Estado, serán las responsables absolutas de cumplir con los plazos establecidos en el presente Acuerdo Interministerial.”

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de junio de 2015.

f.) Dr. Manolo Rodas B., Ministro del Trabajo (S).

f.) Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

No. 006

**Ing. César Navas Vera
MINISTRO DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado en su tercer inciso determina que: “*Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos cinco y diez años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos quince años*”;

Que, el artículo 31 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, determina: “Desclasificación de las actas de sesiones y documentos clasificados.- El Ministro de Coordinación de Seguridad podrá disponer el acceso a las actas o documentos clasificados del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, previa la recepción de una solicitud, legalmente formulada y debidamente fundamentada en la cual se justifique la razón de la petición y el uso futuro de la información. Si el Ministro de Coordinación de Seguridad considera que se han cumplido las condiciones legales para este efecto, dispondrá la desclasificación de las actas o documentos solicitados en un plazo de 45 días, luego de aceptada la petición”;

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, mediante Decreto Ejecutivo No. 460 de 26 de septiembre de 2014, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 09 de octubre de 2014, nombró al ingeniero César Navas Vera, como Ministro de Coordinación de Seguridad;

Que, mediante oficio No. 04928-FGE-DCVDDHH-F5-2015 de 14 de mayo de 2015, el señor Fiscal General del Estado notifica a esta Cartera de Estado, que dentro de la indagación previa No. 080-2013, se ha dispuesto: “... **SEGUNDO.-** ...Oficiese al señor **Ministro Coordinador de Seguridad del Ecuador**, a fin de que previo a las formalidades que sean pertinentes, se sirva disponer a quien corresponda la remisión de la siguiente información: “(...) **d).-** Nómina completa de quienes conformaban el Ex Consejo de Seguridad Nacional (COSENA) entre los años 1975 y 1982 conforme a la Ley de Seguridad vigente a la fecha del pedido; de los secretarios generales y directores nacionales de inteligencia. **e).-** Copia debidamente certificada de las grabaciones de audio y actas suscritas por el Consejo de Seguridad dentro del periodo de los años 1979 a 1982, documentación que al momento es de libre acceso conforme lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de seguridad (sic) Pública del Estado.- Información que se enviará a este Despacho de la Fiscalía General del Estado en el plazo dispuesto en el Art. 09 de la Ley Orgánica de Transparencia y acceso (sic) a la Información, tiempo que se tomará en cuenta a partir del (sic) recepción del presente requerimiento”;

Que, con oficio MICS-DM-2015-003 de 22 de mayo de 2015, el señor Ministro de Coordinación de Seguridad, informa al señor Fiscal General del Estado que: “(...) 3) En referencia al pedido del literal **d)**, manifiesto a usted, que en los archivos de esta Entidad existen las actas de las sesiones del periodo 1975 a 1982, ... por lo que para remitir la nómina completa de quienes conformaban el Ex Consejo de Seguridad Nacional (COSENA) en dicho periodo y de los Secretarios Generales y Directores Nacionales de Inteligencia, corresponde a esta Cartera de Estado desclasificar las actas, disponer su identificación como ordinarias y recabar la información solicitada, la misma que será remitida a la Fiscalía una vez cumplido el proceso administrativo correspondiente.

4) Con relación al requerimiento del literal **e)** agradeceré considerar que mediante Resolución No. MICS-2013-060-A de 1 de noviembre de 2013, el señor Ministro de Coordinación de Seguridad a esa fecha, desclasificó

cinco (5) actas de las sesiones realizadas el 22 de enero de 1981 (acta 35), 12 de marzo de 1981 (Acta 36), 26 de marzo de 1981 (Acta 37), 22 de mayo de 1981 (Acta 38) y de 12 de junio de 1981 (Acta 39); sin embargo, su pedido abarca los años 1979 a 1982, mismos que comprenden las administraciones del Triunvirato Militar; Dr. Jaime Roldós y Dr. Oswaldo Hurtado, durante las cuales se han efectuado catorce (14) sesiones (Actas de la 34 a la 45); por tanto, esta Cartera de Estado debe desclasificar nueve (9) actas (Nos. 32, 33, 34, 40, 41, 42, 43, 44 y 45), disponer su identificación como ordinarias y una vez cumplido dicho trámite administrativo, las copias certificadas de las mismas se remitirán a la Fiscalía General del Estado.

En cuanto a los audios de las sesiones efectuadas en el periodo 1979 a 1982, se ha verificado y únicamente, en los archivos de esta Cartera de Estado se disponen de los audios de las actas Nos. 38, 42, 43, 44 y 45; el audio del acta 38 de 22 de mayo de 1981, se adjunta la presente oficio, los demás audios serán entregadas una vez cumplido el trámite de desclasificación anteriormente manifestado”; y,

Que, una vez analizadas todas las actas correspondientes al Consejo Nacional de Seguridad y al Consejo de Seguridad Pública y del Estado, no se ha encontrado disposición alguna que reclasifique la información contenida en las actas solicitadas por el señor Fiscal General del Estado,

En ejercicio de las atribuciones legales y de conformidad con el artículo 31 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

Resuelve:

Art. 1.- Disponer la desclasificación de las actas de las reuniones del Consejo de Seguridad Nacional efectuadas en las siguientes fechas: 31 de enero de 1979 (acta 32); 13 de junio de 1979 (acta 33); 27 y 29 de junio, 11 y 18 de julio de 1979 (acta 34); 20 de agosto de 1981 (acta 40); 03 de septiembre de 1981 (acta 41); 23 de diciembre de 1981 (acta 42); 13 de enero de 1982 (acta 43); 16 de agosto de 1982 (acta 44); y, 25 de agosto de 1982 (acta 45), por haber transcurrido más de diez años, conforme lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública y del Estado; debiendo darse el adecuado y responsable uso de la información, en especial de aquella que no haga relación con la investigación de los hechos ocurridos en la muerte del señor Presidente Jaime Roldós Aguilera.

Art. 2.- Disponer se identifique a la información desclasificada en el artículo 1 de la presente Resolución como ordinaria y la entregue a los organismos que requieran de esta información.

Art. 3.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Ministerio de Coordinación de Seguridad, en Quito DM, a 27 de mayo de 2015.

f.) Ing. César Navas Vera, Ministro de Coordinación de Seguridad.

Fiel copia del original.- Firma Autorizada: Ilegible.- 16 de junio de 2015.

Nro. 0019

Catalina Ontaneda Vivar
MINISTRA DEL DEPORTE

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...*”;

Que, el artículo 297 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*...Las Instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.*”;

Que, el artículo 381 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paralímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*”

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

Que, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en sus artículos 13 y 158 establecen la rectoría y el ejercicio de la jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en dicha Ley y su Reglamento General;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Administración Pública señala: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales...*”;

Que, el artículo 135 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que los procedimientos administrativos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada;

Que, el artículo 136 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que dichos procedimientos se iniciarán por resolución del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia;

Que, el artículo 75 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: “*CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.- Es todo acto o declaración multilateral o de voluntad común; productor de efectos jurídicos, entre dos o más personas, de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa. Su regulación se regirá por las normas jurídicas aplicables.*”;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala: “*Los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización.*”

En el expediente se hará constar todo hecho relevante que se presente en la ejecución del contrato, de conformidad a lo que se determine en el Reglamento. Especialmente se referirán a los hechos, actuaciones y documentación relacionados con pagos; contratos complementarios; terminación del contrato; ejecución de garantías; aplicación de multas y sanciones; y, recepciones.”;

Que, el artículo 121 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina: “*En todo contrato, la entidad contratante designará de manera expresa un administrador del mismo, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato. Adoptará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que hubiere lugar.*”

Si el contrato es de ejecución de obras, prevé y requiere de los servicios de fiscalización, el administrador del contrato velará porque ésta actúe de acuerdo a las especificaciones constantes en los pliegos o en el propio contrato.”;

Que, el Ministerio del Deporte representado por el Ing. Melvin Torres Carrión, Coordinador General Administrativo Financiero y Delegado de la máxima autoridad, en calidad de CONTRATANTE, suscribió el contrato No. 024 (RE-MINDE-016-2014) para la prestación de servicios de Asesoría Jurídica y/o Patrocinio con el Dr. Reinaldo Calvachi Cruz, en calidad de CONTRATISTA, el cual tiene por objeto ejercer el patrocinio de juicios y procesos penales del Ministerio del Deporte en contra del Dr. Raúl Carrión Fiallos y otros.

Que, la Cláusula Décima del contrato, referido en el considerando precedente, determina al Administrador del Contrato y designa en tal calidad al Director de Asesoría Jurídica. En la mencionada cláusula se determina “*...que la CONTRATANTE podrá cambiar de administrador del contrato, para lo cual bastará cursar al CONTRATISTA la respectiva comunicación; sin que sea necesaria la modificación del texto contractual.*”

Con fundamento en los antecedentes de hecho y de derecho antes señalados, la Ministra del Deporte en ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo el 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1. Designar como Administrador del Contrato No. 024 (RE-MINDE-016-2014), suscrito con el Dr. Reinaldo Calvachi Cruz que tiene por objeto ejercer el patrocinio de juicios y procesos penales del Ministerio del Deporte en contra del Dr. Raúl Carrión Fiallos y otros, al Coordinador/a General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Deporte.

Art. 2. Encárguese del cumplimiento de esta resolución a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 3. Notificar con la presente Resolución a la Coordinación General de Asesoría Jurídica y al Dr. Reinaldo Calvachi Cruz.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 06 de mayo de 2015.

f.) Catalina Ontaneda Vivar, Ministra del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que el documento que antecede, contenido en 02 hojas útiles, es fiel copia del original de la documentación que reposa en la Dirección de Secretaría General/Archivo Central, Quito, D. M., junio 17 de 2015.

f.) Pisc. Ind. Jenyfeer Mariela Ríos Quinteros, Secretaria General del Ministerio del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original.- Quito, D. M., junio 17 de 2015.

No. 148/2015

**LA DIRECCION GENERAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, la Dirección General de Aviación Civil, mediante Resolución No. 157/2012 de 29 de mayo del 2012 aprobó la Nueva Edición de la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC Parte 135 “Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares”;

Que, conforme al compromiso asumido por el Ecuador en el Acuerdo para la Implementación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, Aeronavegabilidad de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica elaboró y presentó al Comité de Normas, la propuesta de modificación a la

Regulación Técnica de Aviación Civil **RDAC Parte 135 “Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares”** en la cual se incluye la última actualización del Reglamento Aeronáutico Latinoamericano LAR 135;

Que, una vez cumplido con el procedimiento establecido para el efecto, el Comité de Normas en sesión efectuada el 19 de mayo del 2015, analizó el proyecto de modificación a la **RDAC Parte 135 “Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares”** y resolvió en consenso, recomendar al Director General aprobar la modificación de regulación antes citada;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: “Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo”; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la modificación de la Regulación Técnica de Aviación Civil **RDAC Parte 135 “Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares”** que consta en el documento adjunto que es parte integrante de esta Resolución y se encuentra publicado en la página Web de la Institución.

Artículo Segundo.- Salvo la modificación establecida en el artículo anterior, las demás secciones de la RDAC Parte 135, se mantienen vigentes y sin alteración alguna.

Artículo Tercero.- La presente Resolución, entrará en vigencia a partir del 01 de julio del 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo Cuarto.- Encárguese a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 28-Mayo-2015.

f.) Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil.

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, 28-Mayo-2015.

f.) Dra Rita Huilca Cobos, Directora de Secretaría General DGAC.

No. 149 / 2015

**LA DIRECCION GENERAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, la Dirección General de Aviación Civil, mediante Resolución No. 157/2012 de 29 de mayo del 2012 aprobó la Nueva Edición de la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC Parte 121 “Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares”;

Que, conforme al compromiso asumido por el Ecuador en el Acuerdo para la Implementación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, Aeronavegabilidad de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica elaboró y presentó al Comité de Normas, la propuesta de modificación a la Regulación Técnica de Aviación Civil **RDAC Parte 121 “Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares”** en la cual se incluye la última actualización del Reglamento Aeronáutico Latinoamericano LAR 121;

Que, una vez cumplido con el procedimiento establecido para el efecto, el Comité de Normas en sesión efectuada el 19 de mayo del 2015, analizó el proyecto de modificación a la **RDAC Parte 121 “Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares”** y resolvió en consenso, recomendar al Director General aprobar la modificación de regulación antes citada;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: “Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo”; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la modificación de la Regulación Técnica de Aviación Civil **RDAC Parte 121 “Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares”** que consta en el documento adjunto que es parte integrante de esta Resolución y se encuentra publicado en la página Web de la Institución.

Artículo Segundo.- Salvo la modificación establecida en el artículo anterior, las demás secciones de la RDAC Parte 121, se mantienen vigentes y sin alteración alguna.

Artículo Tercero.- La presente Resolución, entrará en vigencia a partir del 01 de julio del 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo Cuarto.- Encárguese a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 29-Mayo-2015

f.) Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil.

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, 29-Mayo-2015

f.) Dra Rita Huilca Cobos, Directora de Secretaría General DGAC.

No. 154/2015

**LA DIRECCION GENERAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, la Dirección General de Aviación Civil, mediante Resolución No. 235/2014 de 04 de julio del 2014, aprobó la Normativa 3 “Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea”;

Que, el área de Vigilancia Operacional a la Navegación Aérea, mediante Memorando Nro. DGAC-OX-2015-0696-M de 20 de abril de 2015, presentó el proyecto de enmienda de la Normativa 3, la misma que tiene como propósito solventar algunas Preguntas de Protocolo (PQs), que aún se encuentran pendientes de resolución en el Sistema CMA en línea de la OACI;

Que, el Comité de Normas en sesión efectuada el 19 de mayo del 2015, tomo conocimiento del proyecto de enmienda de la Normativa 3 y luego del análisis correspondiente, resolvió en consenso recomendar al Director General se apruebe la modificación de la Normativa antes citada;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: “Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo”; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la modificación de la Normativa 3 “Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea” como a continuación se detalla:

CAPÍTULO 2 DISPOSICIONES GENERALES**2.1 Finalidad, determinación y suministro del servicio meteorológico****2.1.1**

2.1.6 El proveedor del servicio meteorológico debe disponer de un Manual de Entrenamiento y el Plan de Entrenamiento Anual, que incluirá: entrenamiento inicial, especializado, entrenamiento práctico en el puesto de trabajo (OJT) y entrenamiento recurrente.

2.1.7 El proveedor del servicio meteorológico establecerá un sistema de registros de instrucción que recibe el personal técnico.

2.1.8 El Manual de Entrenamiento y el Plan de Entrenamiento Anual debe contar con la aprobación de la AAC.

2.2 Suministro, uso y gestión de la calidad de la información meteorológica**2.2.1**

2.2.2 El proveedor del servicio meteorológico deberá establecer y aplicar un sistema adecuadamente organizado de calidad que comprenda los procedimientos, procesos y recursos requeridos para suministrar la gestión de calidad de la información meteorológica que ha de suministrarse a los usuarios indicados en 2.1.2.

2.2.3**2.4 Manual de Procedimientos Meteorológicos**

2.4.1 El proveedor del servicio meteorológico debe disponer de un manual de procedimientos meteorológicos, donde detalle los procedimientos de aplicación y cumplimiento con las disposiciones de la presente Normativa.

2.4.2 El Manual de Procedimientos Meteorológicos debe contar con la aceptación de la AAC.

CAPÍTULO 3 SISTEMA DE PRONÓSTICO DE AREA Y OFICINAS METEOROLÓGICAS.**3.4 Oficina de vigilancia meteorológica****3.4.1**

3.4.3 Los límites del área en la que una oficina de vigilancia meteorológica ha de mantener vigilancia meteorológica deberán coincidir con los de una región

de información de vuelo o de un área de control, o de una combinación de regiones de información de vuelo o áreas de control.

Artículo Segundo.- Salvo la modificación establecida en el artículo anterior, las demás secciones de la Normativa 3, se mantienen vigentes y sin alteración alguna.

Artículo Tercero.- La presente Resolución, entrará en vigencia a partir del 01 de julio del 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo Cuarto.- Encárguese a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 4 de Junio de 2015.

f.) Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil.

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, 4 de Junio de 2015.

f.) Dra Rita Huilca Cobos, Directora de Secretaría General DGAC.

Nro. 015-NG-DINARDAP-2015

EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS**Considerando:**

Que, el artículo 227 de la Constitución dispone que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración descentralización coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley (...)”*;

Que, el numeral primero del artículo 85 ibidem establece que *“Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad”*;

Que, así mismo el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características...”*;

Que, el artículo 2 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece que su ámbito de aplicación comprende a *“(...) las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos”*;

Que, el inciso segundo del artículo 13 de la Ley Ibídem señala que *“Los registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determina en el Reglamento que expida la Dirección Nacional”*;

Que, el inciso segundo del artículo 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala que *“Los Registros de la Propiedad asumirán las funciones y facultades del Registro Mercantil, en los cantones en los que estos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento”*;

Que, el artículo 20 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece que *“Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dictará las normas técnicas y ejercerá las demás atribuciones que determina esta ley para la conformación e integración al sistema (...)”*;

Que, el artículo 31 de la misma ley, señala entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: *“2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema”*; *“4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas”*; y, *“7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral”*;

Que, mediante Resolución No. 007-NG-DINARDAP-2015 de 16 de abril de 2015, se resuelve unificar y crear en un Registro Mercantil con competencia territorial en los cantones de Samborondón y Durán de la provincia del Guayas, las funciones y facultades de registro mercantil que ejercen los Registros de la Propiedad de los cantones de Durán y Samborondón;

Que, es necesario introducir reformas en la normativa antes mencionada para establecer un correcto procedimiento de transición; y,

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 003-2015, el señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Ing. Augusto Espín Tobar, nombró a la infrascripta, abogada Nuria Butiñá Martínez, como Directora Nacional de Registro de Datos Públicos;

Que, mediante Acción de Personal N° 0210-2015, de 03 de junio de 2015, la Abg. Nuria Butiñá Martínez, Directora Nacional de Registro de Datos Públicos, nombró al Dr. Héctor Fabrizio Reyna Vivar, como Director Nacional de Registro de Datos Públicos Subrogante, del 07 hasta el 14 de Junio de 2015.

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, resuelve expedir la siguiente:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. 007-NG-DINARDAP-2015 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNIFICAR Y CREAR EN UN REGISTRO MERCANTIL CON COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS CANTONES DE SAMBORONDÓN Y DURÁN

Art. 1.- A la Disposición Transitoria Primera agréguese el siguiente inciso:

“Una vez que el titular del nuevo Registro haya sido posesionado, se prolongarán las funciones y facultades de registro mercantil de los Registradores de la Propiedad de Durán y Samborondón por un período máximo de dos meses, únicamente en lo que atañe al proceso de inscripción de actos y contratos recibidos por éstos, siempre y cuando no hayan sido culminados o se encuentren observados, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Registro”.

Art. 2.- Agréguese la disposición transitoria cuarta, con lo siguiente:

“Por situaciones de necesidad institucional, las fotocopias de los libros que contengan actos mercantiles, deberán ser empastadas y debidamente certificadas por los mismos registradores de la Propiedad de Durán y Samborondón. En consecuencia por esta única y exclusiva ocasión, no se estará a lo dispuesto por el artículo 6 del “Instructivo para la separación de libros registrales que contienen actos de la Propiedad y Mercantiles”, contenido en la resolución N° 006-NG-DINARDAP-2012”.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 09 de junio de 2015.

f.) Dr. Fabrizio Reyna Vivar, Director Nacional de Registro de Datos Públicos, Subrogante.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- Certifico que es copia auténtica del original.- Quito, 09 de junio de 2015.- f.) Ilegible.- Archivo.

No. 04-CB-IECE-2013

**EL COMITÉ DE BECAS DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y
BECAS, IECE**

Considerando:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador vigente determina que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir”*. (...);

Que, de conformidad con el Art. 2 literal b) de la Ley Sustitutiva del IECE, publicada en el Registro Oficial No. 179 de 3 de enero de 2006, corresponde a esta Institución, administrar los recursos económicos, mediante crédito educativo y becas, que por disposición legal, el Estado, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, voluntariamente destinen al financiamiento de la educación de ecuatorianos y ecuatorianas;

Que, mediante Resolución No. 003-DIR -2008 de 3 de julio de 2008, el Directorio del IECE, aprobó el Programa Nacional de Becas; y, en sesión de 4 de mayo de 2012, mediante Resolución No.017-DIR-2012 el Directorio del IECE aprobó la Codificación del Programa Nacional de Becas con las reformas adoptadas, en el cual se incluye como uno de los Subprogramas de Complemento a Becas Internacionales “Monseñor Leonidas Proaño”;

Que, a través de Resolución No.2012-029 de 3 de abril de 2012, reformada con Resolución No. 2012-035 de 26 de abril de 2012, se expide la Política Pública de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), para el fomento del talento humano en Educación Superior;

Que, el Directorio del IECE en sesión de 04 de mayo de 2012, mediante Resoluciones No. 21-DIR-IECE-2012 y 022-DIR-IECE-2012, aprobó los Instructivos para la “Ejecución del Programa de Complemento a las Becas de la Cooperación Internacional Componente “CUBA”-PASAJES y para la “Ejecución del Programa de Complemento a las Becas de la Cooperación Internacional Componente “Cuba”, respectivamente;

Que, el Directorio del IECE a través de la Resolución No.001-CBI-IECE-2013 de 19 de marzo de 2013, derogó las Resoluciones No. 21-DIR-IECE-2012 y 022-DIR-IECE-2012, referidas en el considerando anterior.

Que, mediante Resolución No.001-CBI-IECE-2013 de 19 de marzo de 2013, el Directorio del IECE expidió el **Instructivo para la ejecución del programa de Complemento a las becas de la Cooperación Internacional “Monseñor Leonidas Proaño” Componente “Cuba”**, componente dirigido a ecuatorianos y ecuatorianas favorecidos/as con becas concedidas por el Gobierno de Cuba, que demuestren excelencia académica y mediante el cual se regula el financiamiento entregado por el IECE a través de una beca complementaria e indica los rubros que se cubrirán, obligaciones y derechos del/a becario/a y el IECE como tal; y,

Que, es necesario determinar los lineamientos y bases para postulación, calificación, selección, y adjudicación dentro del Componente Cuba;

El Comité de Becas del IECE, en el ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con el numeral 5 del Artículo Único del Instructivo General para el Programa Nacional de Becas y sus Componentes, aprobado mediante Resolución No.023-DIR-IECE-PRESIDENCIA-2012 de 14 de mayo de 2012,

Resuelve:

ARTICULO ÚNICO.- APROBAR LAS BASES DE POSTULACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE BECAS, SUBPROGRAMA DE COMPLEMENTO A BECAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL “MONSEÑOR LEONIDAS PROAÑO” COMPONENTE “CUBA”

1.- DEFINICIÓN.

El Programa de COMPLEMENTO A BECAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, está dirigido a ciudadanos/as ecuatorianos/as favorecidos/as con becas concedidas por Gobiernos de Países Amigos y Organismos Internacionales, a través de Cooperación Internacional, para estudios de tercer o cuarto nivel, tanto por quienes deseen iniciar o continuar sus estudios en Instituciones de Educación Superior en el extranjero. El Programa tiene por objetivo complementar el financiamiento de estas para que los becarios/as ecuatorianos/as puedan culminar con éxito sus estudios de tercer y cuarto nivel en el extranjero.

Con este objetivo se implementan componentes enfocados en priorizar necesidades específicas de los estudiantes en función de la beca otorgada por la Cooperación Internacional. Por tanto, los requisitos, rubros de cobertura, montos y más características serán establecidos en la convocatoria de cada componente.

2.- OBJETIVO:

Este Componente está dirigido a ecuatorianas y ecuatorianos favorecidos con becas concedidas por el Gobierno de Cuba, que demuestren excelencia académica. Esta beca constituye un complemento a la beca adjudicada por el Gobierno de Cuba, como un reconocimiento al mérito académico y está orientada a estimular el buen desempeño formativo de los becarios a través del otorgamiento de una beca que cubra mensualmente el rubro manutención por el tiempo de duración de la carrera, a fin de apoyar económicamente al becario en razón de que la beca otorgada por el Gobierno de Cuba no cubre la totalidad de los gastos que demanda la estancia académica del beneficiario en el indicado país; y además cubrirá el rubro de pasaje aéreo en clase económica de ida al inicio de sus estudios y de retorno al Ecuador una vez culminados. Además se cubrirá un pasaje anual en la ruta Cuba-Ecuador-Cuba.

Serán beneficiados de esta beca complementaria los/las estudiantes ecuatorianos/as que se encuentren cursando su formación académica en tercer o cuarto nivel en Cuba y los que estén por iniciar los estudios en goce de becas otorgadas por el Gobierno de ese País, siempre y cuando acrediten

un rendimiento académico, cuyo promedio mínimo sea de cuatro sobre cinco (4/5), o su equivalente de ocho sobre diez (8/10), o la modalidad de calificación que se aplique y que será equivalente al promedio señalado.

3.- JUSTIFICACIÓN:

El Gobierno de la República de Cuba ha ofertado becas a estudiantes ecuatorianos/as, para cursar estudios de tercer y cuarto nivel en Instituciones de educación superior de Cuba, en su mayoría para la carrera de medicina y un porcentaje mínimo en otras áreas del conocimiento.

El rubro de manutención otorgado por este país no cubre en su totalidad el costo requerido por los/as becarios/as, por lo que se estimó la necesidad de completar este valor a través de un financiamiento adicional a los/as estudiantes beneficiados/as con una beca del Gobierno de la República de Cuba, como lo señala el ente rector de la Política Pública de la educación superior del Ecuador, en su Oficio Nro. SENESCYT-SGCT-2013-0003-CO, del 10 enero de 2013.

A este beneficio se suma el otorgamiento de un pasaje aéreo anual, en clase económica, para quienes demuestren un rendimiento académico de acuerdo a las exigencias de este programa de becas.

4.- SUJETOS:

El subprograma de Complemento a Becas de Cooperación Internacional "COMPONENTE CUBA", contempla las siguientes partes contratantes:

- a) El IECE;
- b) las personas naturales con nacionalidad ecuatoriana que tienen la calidad de postulante, adjudicatario/a y becario/a, de acuerdo a las distintas fases por las que atraviesa el proceso de contratación; y
- c) El/la apoderado/a y para el caso de becarios menores de edad, el representante legal.

5.- DEFINICIONES:

- a) **Postulante:** Persona natural de nacionalidad ecuatoriana, con título de: bachiller y/o de pregrado, que se somete al proceso de postulación, calificación, y selección, establecidos por el IECE, previo a la adjudicación de una beca. La calidad de postulante no le otorga más derechos que los de acceder y participar en los referidos procesos para el otorgamiento de una beca y no le aseguran la adjudicación de la misma, ni genera obligación adicional alguna por parte del IECE.
- b) **Adjudicatario/a:** Persona natural de nacionalidad ecuatoriana, que ha superado los procesos de postulación, calificación y selección.
- c) **Becario/a:** Persona natural de nacionalidad ecuatoriana, que en calidad de postulante, ha superado los procesos de postulación, calificación, selección, y que haya sido declarado adjudicatario/a de la beca otorgada por el IECE para realizar sus estudios en el extranjero, una vez que haya suscrito el contrato de financiamiento correspondiente.

6.- FINANCIAMIENTO DE LA BECA:

El Subprograma de Complemento a Becas de Cooperación Internacional "Monseñor Leonidas Proaño", "COMPONENTE CUBA" financia estudios de tercer y cuarto nivel, tanto para becarios/as que vayan a iniciar sus estudios, como aquellos que se encuentren cursándolos, en Instituciones de Educación Superior o de postgrado en la República de Cuba.

El financiamiento de la beca complementaria será por el tiempo que duren los estudios en el extranjero. En el caso de existir postulaciones de personas que ya se encuentren cursando estudios, el financiamiento será a partir de la fecha de adjudicación de la beca por parte del Comité de becas del IECE. En ningún caso la beca complementaria cubrirá valores de forma retroactiva; el financiamiento corre a partir de la fecha de adjudicación o de la fecha en que se aprobó el beneficio por parte del Directorio del IECE, siempre que se exprese en la Resolución respectiva.

Los beneficiarios de esta beca complementaria deberán acreditar un rendimiento cuyo PROMEDIO ACUMULADO sea mínimo de cuatro sobre cinco (4/5) o su equivalente.

Los valores adjudicados por concepto de esta beca, se depositarán semestralmente a la cuenta del becario(a) o del apoderado(a), una vez que se haya cumplido con todos los requisitos y firmado el contrato de beca respectivo aceptando las condiciones de la beca.

El financiamiento del Subprograma de Complemento a Becas de Cooperación Internacional "Monseñor Leonidas Proaño", "COMPONENTE CUBA", provendrá de dos fuentes:

- a) Recursos provenientes del Presupuesto General del Estado; y,
- b) Con cargo al financiamiento de crédito educativo, conforme se estipula en el art.79 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que dispone: "*El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior; con cargo al financiamiento del crédito educativo*".

7.- RUBROS DE COBERTURA:

De acuerdo a las directrices de la SENESCYT establecidas en el Oficio Nro. SENESCYT-SGCT-2013-0003-CO, del 10 enero de 2013, el financiamiento otorgado por el IECE a través de la beca complementaria, cubrirá por todo el período de estudios, los siguientes rubros:

1. **Manutención:** Por un monto mensual de USD \$168,28/100 (CIENTO SESENTA Y OCHO, 28/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), beneficio que será entregado por todo el tiempo de duración del período académico de la Carrera, objeto de la beca. Valores que serán depositados en forma semestral en la cuenta del/a becario/a o de su apoderado/a.

El rubro de manutención no está sujeto a justificación, pero si a verificación y liquidación a través del respectivo CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO, otorgado por la entidad competente y/o pasaporte.

2. **Pasaje aéreo:** Bajo este rubro, el IECE financiará vía reembolso el costo del pasaje en clase económica al lugar de estudios, al inicio del periodo académico, objeto de la beca, así como el pasaje de retorno a Ecuador para el/ la becario/a, al finalizar sus estudios. Adicionalmente se cubrirá un pasaje aéreo anual en clase económica en la ruta La Habana- Quito - La Habana, al finalizar con éxito el primero o segundo semestre de cada año, previa presentación del certificado de calificaciones del año académico anterior al que se está cursando para los becarios ecuatorianos del gobierno cubano que iniciaron sus estudios hasta el año 2009. Se podrán beneficiar de este rubro, quienes demuestren haber obtenido un promedio académico mínimo de 4/5 o su equivalente, en el año anterior al que están cursando.

Este rubro está sujeto a justificación a través de las respectivas facturas originales o facturas electrónicas a nombre del/la becario/a y la presentación de los pases de abordaje originales; de no contar con los últimos, deberá presentar una certificación de viaje emitida por la compañía de transporte.

Para aquellos/as beneficiarios/as de la beca de complemento que ya culminaron sus estudios en el periodo comprendido del 16 de noviembre de 2012 hasta la fecha de expedición de la presente Resolución, el IECE les reconocerá únicamente el valor correspondiente al **pasaje de regreso** (fin de estudios), vía reembolso.

El financiamiento para este rubro, no cubre ningún tipo de penalidad y tampoco cubre gastos de trámite de visa. El monto máximo referencial para este rubro será de hasta USD\$4.000,00 (CUATRO MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) incluidas tasas e impuestos de Ley; y, el monto referencial para el pasaje anual será de hasta USD\$ 789,89 (SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE 89/100) dólares de los Estados Unidos de América.

De existir diferencias de costos que sobrepasen los montos indicados, éstas deberán ser asumidas por el/la Becario/a.

8.- DESCRIPCIÓN, MODALIDAD Y DURACIÓN DE LOS PROGRAMAS:

Las becas contempladas en el Subprograma de Complemento a Becas de Cooperación Internacional "Monseñor Leonidas Proaño", "**COMPONENTE CUBA**" financian estudios de tercer y cuarto nivel, en Instituciones de Educación Superior de la República de Cuba designados por el país anfitrión y que cuenten con la acreditación respectiva, que garantice un alto nivel de conocimientos.

El programa cubrirá estudios únicamente bajo la modalidad presencial, y el periodo de financiamiento dependerá de la duración de los estudios, en función del nivel al que aplicó el/la becario/a.

9.- REQUISITOS Y DOCUMENTOS HABILITANTES PARA APLICAR A LA BECA:

Los/as ecuatorianos/as que postulen en el proceso deberán presentar lo siguiente:

1. Ser ciudadano/ecuatoriano/a
2. Contar con Título de bachiller o Acta de Grado refrendada en el Ministerio de Educación.
3. Haber sido beneficiado/a con una beca ofertada por Cuba, para cursar estudios de tercer o cuarto nivel, en Instituciones de Educación Superior y de postgrado en este país.
4. Acreditar un promedio acumulado mínimo de 4/5, o su equivalente para quienes se encuentran cursando estudios.
5. No mantener obligaciones vencidas o glosas con instituciones del sector público, tanto como deudor y/o garante.
6. No ser contratista incumplido o adjudicatario fallido del Estado.
7. Formulario de solicitud de beca;
8. Copia de la cédula de ciudadanía o del pasaporte;
9. Certificado emitido por el centro docente (debidamente fechado y firmado por la autoridad respectiva) o por la entidad autorizada del Gobierno de la República de Cuba, que demuestre la calidad de becario/a activo/a, el año o nivel que cursa actualmente. Para quienes van a iniciar sus estudios, presentar el certificado de adjudicación de la beca mediante la carta adjudicación emitida por el oferente, la comunicación oficial de la Embajada de ese país y la publicación de la convocatoria de la beca.
10. Certificado de calificaciones del año académico anterior con promedio general mínimo de cuatro sobre cinco (4/5) ; o su equivalente de ocho sobre diez (8/10) , o la modalidad de calificación que se aplique y que será equivalente al promedio;
11. Certificado de duración del programa académico (inicio y finalización de la carrera);
12. Poder especial o poder general, amplio y suficiente ((formato del IECE) otorgado ante un Notario Público.
13. Copia de la cédula del apoderado(a) y certificado de votación; y,
14. Certificado bancario de cuenta activa nacional o del exterior (aperturada en Cuba, en la que se incluyan los códigos Swift o ABA). Cuando se encuentre en la ciudad de destino, donde vaya a cursar sus estudios. No se aceptarán cuentas conjuntas.

10.- EQUIPO TÉCNICO:

El Comité de Becas contará con un grupo de apoyo integrado por funcionarios del IECE y podrá requerir asistencia de la

Embajada del Ecuador en Cuba, quienes serán responsables de la ejecución del programa.

El Equipo Técnico, bajo la coordinación de la Gerencia Nacional de Becas y la Gerencia Regional y Agencia responsables, contactará con los centros docentes y otras instancias, efectuará la orientación a los estudiantes, receptorá las solicitudes presentadas por los becarios que se ajusten a la convocatoria, procederá a su análisis y preparará los cuadros y el informe técnico correspondiente. Adicionalmente el Equipo Técnico convocará al Comité de Becas para la calificación y adjudicación. Posterior a la adjudicación será responsable de la implementación de los trámites para la suscripción y legalización de los contratos y más acciones inherentes a la ejecución del proyecto.

El ámbito de su gestión se cumplirá tanto en el Ecuador como en Cuba.

11.- CONVOCATORIA:

El IECE a través del Comité de Becas efectuará la convocatoria pertinente que podrá ser abierta y permanente y se adjudicarán siempre y cuando se cuente con los fondos disponibles certificados por la Gerencia Financiera y será difundida a través de los medios convencionales y electrónicos. Podrá contar con el apoyo de los propios centros docentes, la Embajada del Ecuador en Cuba, entidades y organizaciones Cubanas, las asociaciones estudiantiles y otras organizaciones.

Para este fin, podrá contar con el apoyo de la Embajada del Ecuador en Cuba, las Instituciones de Educación Superior, asociaciones y redes estudiantiles en Cuba; así como otras entidades y organizaciones afines.

En la convocatoria se tomará en consideración el calendario académico que rige para estudios dentro de la República de Cuba y se fijará el plazo de presentación de solicitudes.

12.- PROCESO DE APLICACIÓN:

Los/as aspirantes podrán realizar su postulación a través del IECE. El/la postulante deberá garantizar la legitimidad, validez y veracidad de la documentación suministrada para el otorgamiento de la beca. No obstante, el IECE, se reserva el derecho de verificar la veracidad de los documentos y de los datos consignados en la solicitud.

Si se verifica la manifiesta falsedad o alteración de la documentación suministrada por el/la postulante, la solicitud será inmediatamente rechazada, sin perjuicio de su remisión a la Fiscalía General del Estado, de conformidad con la Ley.

13.- PROCESO DE SELECCIÓN, NOTIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN:

Las Gerencias Regionales del IECE, recibirán la documentación por parte los postulantes y verificarán que los mismos cumplan con los requisitos de postulación contemplados en el Programa de Complemento a Becas de Cooperación Internacional "Monseñor Leonidas Proaño", "COMPONENTE CUBA". Una vez recibida

la documentación, las Gerencias Regionales emitirán a la Gerencia de Becas el informe técnico y los cuadros de los aspirantes presentados.

Los/as postulantes que cumplan con todos los requisitos serán considerados/as como postulantes calificados/as.

Los/as postulantes que no hayan sido calificados, tendrán un plazo máximo de quince (15) días, posteriores a la notificación, para impugnar justificadamente los resultados ante el Comité de Becas del IECE, quien resolverá motivadamente dentro de un término de cinco (5) días, sobre la aceptación o negación de la impugnación.

El Comité de Becas, en función de la información de los/as postulantes presentados y en base a los requisitos de postulación exigidos, procederá a la adjudicación de las becas, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

Los principales criterios para la selección y adjudicación de esta beca complementaria son:

- a) Ser beneficiario de una beca otorgada por el Gobierno de Cuba, para cursar estudios de tercer o cuarto nivel;
- b) Para quienes ya se encuentren cursando sus estudios, deben contar con un rendimiento académico que acredite un promedio acumulado mínimo de cuatro sobre cinco (4/5), o su equivalente de ocho sobre diez (8/10) o la modalidad de calificación que se aplique y que será asimilada al promedio señalado, sobre la base del reporte académico de la Institución de Educación Superior o de la entidad autorizada por Cuba; y,
- c) Para quienes van a iniciar sus estudios, presentar el certificado de adjudicación de la beca mediante la carta de invitación individual de Cuba y la publicación de la convocatoria de la beca.

14.- PROCESO DE CONTRATACIÓN:

El/la becario/a o su apoderado/a dispondrá de un plazo máximo de 60 (sesenta) días para suscribir el contrato, contados a partir de la fecha de adjudicación de la beca. Los contratos se elaborarán y se firmarán por triplicado.

Los/las becarios/as suscribirán los contratos de beca respectivos, en los cuales se estipulará los compromisos y obligaciones del becario y del IECE, mismos que servirán de base para que la Entidad sitúe los valores mensuales correspondientes a la beca complementaria, que consistente en los rubros de: manutención y pasajes aéreos anuales, al culminar cada año de estudios, por los montos que hayan sido fijados por el Comité de Becas, considerando los rubros que financia la beca del Gobierno de Cuba y la tabla referencial de la SENESCYT, valores que serán transferidos semestralmente a la cuenta del/la becario/a o apoderado/a.

Se notificará a los/as seleccionados/as sobre la exigencia de contar con una cuenta bancaria nacional o en el exterior, a nombre del/a becario/a o del/a apoderado/a, o representante legal, en caso de que el becario(a) sea menor de edad, para fines de depositar los valores de la beca. No se aceptarán cuentas conjuntas.

15.- REQUISITOS PARA LA FIRMA DEL CONTRATO:

Previo a la suscripción del contrato de financiamiento el/la adjudicatario/a deberá presentar lo siguiente:

REQUITOS DEL/LA ADJUDICATARIO/A	
DETALLE	
1	Fotocopia a color de la cédula de ciudadanía y del certificado de
2.	En caso de tener discapacidad fotocopia a color del carné del
3.	Fotocopia del título de bachiller obtenido, para quienes inician estudios
4.	Récord académico oficial expedido por el Centro Docente de Educación Media (para quienes inician estudios)
5.	Certificado bancario con el número y tipo de cuenta personal en el Ecuador o en el exterior (o del apoderado de ser el caso)
6.	Poder general o especial, que certifique el tener un apoderado.
7.	Fotocopia del carné física o digital actualizada.
8	Fotocopia de factura de pago de un servicio básico, actualizado.
9.	Certificado de no adeudar al IECE.

Una vez receptada esta documentación se procederá a elaborar el respectivo contrato en cada Gerencia Regional o Provincial, según el caso.

16.- SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO Y SU PROCEDIMIENTO:

El/la becario/a o su apoderado/a dispondrá de un plazo máximo de 60 (sesenta) días para suscribir el contrato, contados a partir de la fecha de adjudicación de la beca. Los contratos se elaborarán y se firmarán por triplicado.

Los/las becarios/as suscribirán los contratos de beca respectivos, en los cuales se estipulará los compromisos y obligaciones del/a becario/a y del IECE, mismo que servirá de base para que el IECE sitúe los valores mensuales correspondientes a la beca complementaria, consistente en los rubros de: Manutención, Pasajes de ida (al inicio) y retorno (al finalizar estudios) y un pasaje anual.

Se notificará a los/as seleccionados/as sobre la exigencia de contar con una cuenta nacional o del exterior a nombre del/a becario/a o del/a apoderado/a, para fines de depositar los valores de la beca. No se aceptarán cuentas conjuntas.

17.- OBLIGACIONES DEL/A BECARIO/A:

El/la becario/a debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- Presentar en forma anual el certificado de calificaciones, en las fechas señaladas en el contrato de beca;
- Presentar en forma semestral el certificado de asistencia a clases;
- Asistir regularmente a clases;
- Informar sobre la interrupción de sus actividades académicas, por períodos superiores a 30 días, cuando se produzcan por razones de salud, accidente u otras de fuerza mayor, información que será proporcionada al IECE directamente por el becario o su apoderado, de conformidad con las Bases de Postulación;
- Mantener un promedio mínimo de cuatro sobre cinco (4/5) o su equivalente de ocho sobre diez (8/10); o la

modalidad de calificación que se aplique y que será equivalente al promedio señalado;

- Presentar en las fechas previstas en el contrato de beca, los reportes académicos exigidos, inclusive el certificado o fotocopia del título terminal, obtenido a la culminación de los estudios y el formulario de actualización de direcciones;
- Permanecer en el mismo centro educativo mientras goce de la beca, siempre y cuando aquel cuente con la carrera o especialización para la cual fue concedida la beca;
- Retornar al país, una vez concluidos los estudios y presentarse en el IECE, dentro del plazo de hasta ciento veinte (120) días, subsiguientes, con el respectivo Certificado de terminación y aprobación de estudios, objeto de la beca; el becario tendrá sesenta (60) días adicionales para la presentación del Título obtenido;
- Cumplir con el plan de compensación establecido por la SENESCYT, es decir prestar sus servicios profesionales en el Ecuador por el doble del tiempo que haya durado el beneficio de la beca obtenida.
- Proporcionar la información requerida por el IECE, con propósitos estadísticos y de seguimiento ocupacional, con posterioridad a la terminación de los estudios.

La presentación de esta información, el/la Becario/a deberá hacerlo ante la Gerencia Regional del IECE en la que presentó su postulación.

18.- SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA BECA:

El IECE podrá suspender en forma definitiva los desembolsos o no renovar la beca, cuando incurra en uno de los siguientes casos:

- Por abandono de los estudios;
- Por expulsión del centro educativo;
- Por pérdida injustificada de un año académico;

- d) Por la presentación comprobada de documentos adulterados;
- e) Por no presentar los documentos académicos exigidos en el contrato;
- f) Por no cumplir con el promedio académico exigido;
- g) Por enfermedad, fallecimiento, incapacidad mental o física que impida al becario, la continuación de sus actividades académicas; y,
- h) A petición expresa del becario debidamente justificada.

Esta suspensión será resuelta por el Comité de Becas. Cada Gerencia Regional, emitirá el informe correspondiente para conocimiento del Comité de Becas, estructura que dictaminará la suspensión definitiva de la beca e informará a la Gerencia Nacional de becas con la decisión adoptada por el Comité.

19.- PROCESO DE DESEMBOLSOS:

Los desembolsos se realizarán mediante transferencia de fondos, a la cuenta del/a estudiante o de su apoderado/a, a través del Sistema de Pagos Interbancarios de manera semestral, por el valor estipulado en el contrato de financiamiento.

Los desembolsos se realizarán en forma semestral, el primero a la firma del contrato y a partir del segundo se deberá remitir el certificado de notas con las equivalencias respectivas previo a la realización del desembolso y se mantendrá el beneficio de la beca siempre y cuando se cumpla con las exigencias antes señaladas, caso contrario se suspenderá la misma.

20.- SEGUIMIENTO Y CONTROL:

El seguimiento y control de las becas estará a cargo del IECE, a través cada Gerencia Regional y Provincial, quienes ejecutarán de forma oportuna las transferencias o pagos de estos compromisos e informarán de forma periódica sobre las novedades generadas a la Experticia de Becas Internacionales.

La información de los/las estudiantes adjudicatarios/as de becas complementarias para estudios de tercer y cuarto nivel en Cuba, se incluirá en la Red de Becarios de la SENESCYT.

21.- CIERRE DEL PROCESO:

El proceso termina luego de que el/a becario/a concluya el periodo de compensación respectivo establecido en el contrato de financiamiento o cuando se haya emitido la resolución de suspensión definitiva de la beca.

22.- INFORMACIÓN ADICIONAL:

Los requisitos y bases de Postulación estarán a disposición en la página web del IECE www.iece.fin.ec.

Para información adicional, el IECE, atenderá en horario de 08:30 a 17:00, de lunes a viernes, en las oficinas de la Matriz, en Quito, y las oficinas de sus sedes en cada provincia.

Estas Bases de Postulación entrarán en vigencia a partir de la presente fecha. Comuníquese.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a los once días del mes de abril de 2013.

f.) Rossana Caicedo Villavicencio, Presidenta del Comité de Becas.

f.) Miguel Cevallos Ocampo, Secretario ad hoc del Comité de Becas.

Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original.-
f.) Ilegible.

INSTITUTO DE FOMENTO AL TALENTO HUMANO.-
La Secretaría General, con fundamento en el artículo 1 de la resolución No. 001-IFTH-DE-2015 de 18 de febrero de 2015, por medio de la cual se asume la estructura orgánica del extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE y reconoce la atribución contenida en el artículo 21 letra a) del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del IECE.- CERTIFICA.- Que la(s) copia(s) que se expide(n) fielmente con el documento que en original obra a fojas 1-7 del expediente que se encuentra en el archivo institucional expidiéndose en 7 foja(s) útil(es) la(s) cual(es) fueron cotejada(s) foliada(s) y sellada(s).- Quito, 28 de mayo de 2015.- f.) Ab. Gabriela Flores Sanmartín, Directora de Secretaría General, Enc.

No. SCVS-INMV-DNFCDN-15-009

Ab. Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑIAS, VALORES
Y SEGUROS

Considerando:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.

Que el artículo 132 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece reserva de ley para "otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales".

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como ente que forma parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores.

Que el artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, numerales 2 y 27, dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera tiene la función de regular mediante norma la implementación de las políticas de valores, y cumplir con las funciones que la Ley de Mercado de Valores le otorga.

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 1 del libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que la información que se genera en el mercado de valores debe ser simétrica, clara, veraz, completa y oportuna.

Que mediante resolución No. 014-2014-V de 4 de diciembre de 2014, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico Monetario y Financiero resolvió que: *“En el texto de la Codificación de Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores en donde se disponga la publicación en un diario, reemplácese por la publicación en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros [...]”* Adicionalmente, resolvió que los participantes del mercado de valores publiquen en su página web los actos que de acuerdo al Libro II “Ley de Mercado de Valores” del supradicho código y la codificación de resoluciones deben de publicarse.

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico Monetario y Financiero, en la supradicha resolución 014-2014-V estableció que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determine la forma y el plazo durante el cual cada tipo de disposición estará publicada en la página web de la Superintendencia y en la de los participantes del mercado de valores, en función de las características propias de cada tipo de disposición y de cada participante.

Que en aras de cumplir con los principios rectores del mercado de valores, transparencia y publicidad, e información simétrica, clara, veraz, completa y oportuna, es necesario establecer la forma en que publicarán los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, así como los actos que determina la normativa deben publicarse tanto en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, como en la página web de los participantes del mercado de valores, así como el tiempo que deben permanecer publicados.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- Expedir el instructivo que establece la forma y el plazo durante el cual se publicará en la página web institucional y en la de los participantes del mercado los actos que de acuerdo al Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, a

la Codificación de las Resoluciones del Consejo Nacional de Valores, y a las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera deban publicarse.

Art. 1.- ÁMBITO: El presente instructivo regula la forma y los plazos en que se publicarán los actos y la información de los participantes del mercado de valores, esto es, de las personas naturales o jurídicas, administradoras de fondos y fideicomisos, asociaciones gremiales, auditoras externas, bolsas de valores, casas de valores, operadores, representantes de obligacionistas, calificadoras de riesgo, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, emisores, fideicomisos, fondos de inversión, originadores, la compañía administradora del sistema único bursátil (SIUB), y demás personas que, de cualquier manera, actúen en el mercado de valores.

Art. 2.- DEFINICIONES.- Para la aplicación del presente instructivo se definen las siguientes palabras o frases, que permitirán desarrollar los procesos descritos en esta norma:

Manual: Libro que contiene cada uno de los procedimientos para la utilización de las diversas herramientas para publicar la información y actos por parte de los participantes del mercado de valores, en la página web Institucional y en la página web del participante.

Página web Institucional: Documento electrónico que contiene información textual, visual o sonora de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la cual se incorpora la información y actos de cada participante del mercado de valores y de las compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Página web del participante del mercado de valores: Documento electrónico que contiene información textual, visual o sonora del participante del mercado de valores, en la que debe publicar la información y los actos relacionados con su calidad de participante del mercado de valores, acorde a las disposiciones legales y reglamentarias.

Portal de trámites en línea de la Institución: Ícono en el que se encuentra el sistema en línea de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para incorporar y anexar la información requerida por la regulación que rige el mercado de valores.

Usuario: Representante legal del participante del mercado de valores o apoderado, de ser el caso, o persona autorizada por aquél, del participante del mercado de valores que accede al sistema de trámites en línea de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Sistema integrado de mercado de valores: Es la plataforma comprensiva para el ingreso en línea de la información que los participantes del mercado de valores deben remitir a esta institución, de acuerdo a la periodicidad definida en la legislación.

Art. 3.- PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS Y DE LA INFORMACIÓN: Los participantes del mercado de valores publicarán la información y los actos en el portal de trámites en línea de la página web institucional en los términos o plazos que se establecen en el libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, y las normas expedidas por la Junta de Política

Monetaria y Financiera. Para tal efecto observarán los procesos contenidos en los respectivos manuales del usuario que esta Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mantiene en su página web institucional.

Al día hábil siguiente de la publicación de la información y de los actos en la página web institucional, el participante del mercado de valores relacionado con dicha información o actos debe publicarlos en su página web.

Art. 4.- PLAZOS DE MANTENIMIENTO DE LA PUBLICACIÓN.- Los participantes del mercado de valores deben mantener en su página web publicada la información y los actos a los que se refieren el libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Codificación de Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, y las normas expedidas por la Junta de Política Monetaria y Financiera durante el tiempo que se establece a continuación:

Tipo de información	Participantes	Tiempo
Información del emisor, de los valores, y de la oferta pública.	<ul style="list-style-type: none"> • Emisores • Originadores • Calificadoras de Riesgo • Auditoras Externas • Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores • Casas de Valores • Bolsas de Valores • Representante de los Obligacionistas 	Desde la inscripción, durante el tiempo en que se mantengan en circulación los valores hasta su redención total, y cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
Información de los participantes del mercado de valores	<ul style="list-style-type: none"> • Administradoras de fondos y fideicomisos. • Asociaciones gremiales. • Auditoras externas. • Bolsas de valores. • Casas de valores. • Calificadoras de riesgo. • Depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores. • Emisores. • Fideicomisos Mercantiles. • Fondos de inversión. • Originadores • Compañía que administra el Sistema único bursátil (SIUB). 	Durante el tiempo que se encuentre inscrito en el Catastro Público del Mercado de Valores.
Información de los negocios fiduciarios	<ul style="list-style-type: none"> • Fideicomisos Mercantiles • Fondos de Inversión. 	Desde su constitución hasta su terminación y liquidación.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mantendrá la información en la página web institucional durante el tiempo de dos años adicionales a los previstos para los participantes del mercado de valores; salvo que la normativa establezca otro tiempo para la conservación de aquélla en la página web institucional.

Art. 5.- RESPONSABILIDAD DE LA PUBLICACIÓN.- Los representantes legales de los participantes del mercado de valores, o apoderados, de ser el caso, serán responsables de la información que ingresen en el sistema integral del mercado de valores.

DISPOSICION TRANSITORIA ÚNICA.- Mientras no se habilite el ícono del portal de trámites en línea de la institución, del respectivo participante y acto, ni se implemente el manual del usuario respectivo, el participante del mercado de valores deberá remitir físicamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la información prevista en el libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero y en la Codificación de Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores y la dispuesta por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Al día siguiente de remitida la información en físico, los participantes del mercado de

valores deberán proceder a publicar la información y los actos en sus respectivas páginas web, según lo dispuesto en esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los ocho días del mes de junio del año 2015.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

Atentamente,

f.) Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.- Quito, 12 de junio de 2015.

No. 08-2015

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY)**

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado Constitucional de Derechos y Justicia; esto es que la Norma Suprema, además de regular la organización y distribución del poder y las fuentes del Derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, de conformidad al artículo 238 de la Constitución de la República, los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera (...), complementada por el artículo 240 del mismo Cuerpo Constitucional que reconoce a los Gobiernos Autónomos Descentralizados el ejercicio de facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. En tal virtud, los Concejos Municipales están investidos de capacidad jurídica para dictar Normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del Art. 264 de la Constitución de la República determina entre las competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales la de: Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, el Art. 276 numeral 4 de la Constitución de la República, en lo relativo a los objetivos del régimen de desarrollo prevé: Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el Art. 142 de la Ley de Minería determina que cada Gobierno Municipal asumirá la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentran en lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras;

Que, el Reglamento General de la Ley de Minería en su Art. 8 literal d) habla de la jurisdicción y competencias de la Agencia de Regulación y Control Minero, dentro de las cuales está la de remitir a los Gobiernos Municipales, en relación a la explotación de materiales de construcción, los dictámenes previos y obligatorios que les permitan expedir las autorizaciones para la explotación de este tipo de materiales;

Que, el Art. 44 del referido Reglamento, relacionado a las competencias de los Gobiernos Municipales señala: Que los Gobiernos Municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el Reglamento Especial dictado por el Ejecutivo;

Que, el segundo inciso del artículo 44 del Reglamento General de la Ley de Minería dispone que: Para el otorgamiento de concesiones de materiales de construcción, los peticionarios estarán sujetos al cumplimiento de los actos administrativos previos determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería y en el presente Reglamento General, así como a los requerimientos, especificaciones técnicas y demás requisitos que se establecieron en las respectivas Ordenanzas Municipales para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos y su manejo ambiental, así como también para controlar el manejo de transporte y movilización de dichos materiales;

Que, el Art. 4 del Reglamento de Régimen Especial para el libre aprovechamiento de materiales de construcción para la obra pública, determina que el Ministerio Sectorial a pedido de una Entidad o Institución Pública otorgará la autorización de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas en estricta relación con el volumen y plazo de vigencia de la ejecución de la obra;

Que, el Art. 614 de la Codificación del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de este Código, así como a las Leyes Especiales y Ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que la autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y regimenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante Normas y Órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria (...);

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, señala que son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: Literal j) Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de los ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley. Literal l) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, el Art. 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, faculta el ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción, observando las limitaciones y procedimientos provistos en las leyes correspondientes y dispone que en el ejercicio de la capacidad normativa, deban contemplar obligatoriamente la consulta previa y vigilancia ciudadana, remediación de los impactos ambientales, sociales y la infraestructura vial, que fueren provocados por la explotación de áridos y pétreos (...);

Que, es obligación primordial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), dentro de su jurisdicción, procurar el bienestar material de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, al momento de dictar la Normativa relativa a la explotación, uso y movimiento de materiales áridos y pétreos, precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 57 literal a) y artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD:

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY)

TITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.- La Constitución de la República vigente dentro del Régimen de Competencias asigna competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para conocer, procesar y resolver todas las actividades y asuntos relacionados con la regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos, denominados materiales de construcción, que se hallan en lechos de ríos, quebradas y canteras, ubicados dentro de su jurisdicción; competencia constitucional que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), la asume de conformidad a las leyes vigentes.

Art. 2.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las Normas de aplicación obligatoria para regular,

autorizar y controlar la explotación, el procesamiento y transporte de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos y canteras ubicados en la jurisdicción del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay).

Art. 3.- Ámbito de aplicación.- La presente Ordenanza regula, autoriza y controla las condiciones técnicas y ambientales de explotación de las actividades extractivas de materiales áridos y pétreos, y las relaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal con las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de explotación (extracción), procesamiento, transporte y comercialización de esos materiales; así como con otras entidades públicas que extraen, procesan y transportan materiales de construcción para obras públicas bajo el precepto de libre aprovechamiento.

Art. 4.- Ejercicio de la competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), en goce de su autonomía política, administrativa y financiera ejercerá esta competencia en forma inmediata y directa, de acuerdo a los preceptos legales de coordinación y complementariedad para su eficaz y debido cumplimiento.

La regulación, autorización y control de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, se ejecutará en observancia de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 5.- Materiales pétreos de construcción.- Se entenderán como materiales de construcción a las rocas y sus derivados, sean éstas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales, lechos de ríos, quebradas, canteras, arenas de origen marítimo, fluvial o gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procedimiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Sectorial.

Se entenderá por cantera al depósito de materiales de construcción que pueden ser explotados y de uso directo para la industria de la construcción.

Art. 6.- Libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y las Entidades del Estado y sus Instituciones, en forma directa o por intermedio de sus contratistas podrán explotar los materiales de construcción ubicados en los lechos de ríos, quebradas y canteras, según lo establece la Ley de Minas en el Título IX: De Los Regímenes Especiales; artículo 144, y el Reglamento General de la Ley de Minería en el Capítulo VI: Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para Obra Pública.

En caso de terminación de los derechos mineros conforme lo establece la Ley de Minas y el Reglamento General de la Ley de Minería, del material pétreo procesado podrá disponer el Gobierno Municipal. Igualmente en caso de abandono

de las actividades mineras del titular minero por más de noventa (90) días el Gobierno Municipal podrá disponer del material árido y pétreo, material que será utilizado en obras públicas. En ninguno de los casos precedentes se exime del cumplimiento del Plan de Abandono y Remediación del titular minero.

TITULO II

DE LAS REGULACIONES

Art. 7.- Regulaciones.- Para efectos de esta Ordenanza se denominan regulaciones a las disposiciones de carácter normativo o técnico emitidas por la Institución Municipal, de acuerdo a las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales según el Reglamento Especial Para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, que contemplan lineamientos, parámetros, requisitos, alcances, límites u otros de carácter similar con la finalidad de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin provocar afectaciones individuales o colectivas a la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 8.- Asesoría Técnica.- Los concesionarios de materiales de construcción pétreos contarán con un profesional especializado en áreas de Geología, Minas, Ingeniería Civil, Ambiental, Ciencias de la Tierra, responsable de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará en el libro de obra sus observaciones y recomendaciones. Dicho libro podrá ser requerido por la Institución Municipal, para el efecto delegará el seguimiento a la Jefatura de Medio Ambiente.

Art. 9.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales de construcción pétreos se realizarán las obras de protección necesarias en los frentes de trabajo y en las áreas colindantes, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, disminuir el peligro por procesos geológicos, o grave afectación ambiental durante la explotación; los diseños deberán incluir planos de detalle y memorias técnicas a ser aprobados por la Dirección de Obras Públicas; una vez aprobados los planos, el titular minero entregará una garantía por el monto total de la inversión a favor de la Institución Municipal, la misma que será retirada una vez se concluyan las obras de protección. En caso de que las obras de protección no se realizaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización y no podrá el titular minero iniciar las operaciones mineras.

Si durante la explotación se detecta la necesidad de realizar obras de protección antes de continuar las actividades mineras, el concesionario las ejecutará en un plazo no mayor a 60 días; en caso de no proceder con las obras de protección, el Gobierno Municipal procederá a construir las obras, transfiriendo el costo de la obra al titular minero con un recargo del veinte por ciento, valor que deberá ser cancelado por el titular minero en un plazo máximo de ocho días. Si el titular minero es renuente a cancelar el valor adeudado al Gobierno Municipal será causal de suspensión de las actividades mineras y se hará efectiva la garantía.

En caso de incumplimiento del plan de manejo ambiental, el Gobierno Municipal a través de la Jefatura de Medio Ambiente, ordenará la suspensión de las actividades de

explotación de materiales de construcción, de acuerdo al Artículo 33 del Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos.

Art. 10.- Áreas prohibidas de explotación.- Las personas naturales o jurídicas, las instituciones públicas o sus contratistas, y aún la propia Institución Municipal, no podrán explotar materiales pétreos de construcción existentes en los ríos y canteras que se encuentren ubicadas:

- a) Dentro de las áreas protegidas o zonas de amortiguamiento;
- b) Dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada legalmente por el Gobierno Municipal;
- c) En zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, a viviendas o cultivos, a actividades productivas declaradas por Resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así acredite, y;
- d) En áreas destinadas a la actividad turística.

Art. 11.- De la consulta previa.- Las Entidades del Estado, las Personas Naturales o Jurídicas de derecho privado, y las Entidades Públicas que obtengan el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas, que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales de construcción dentro de la jurisdicción del Cantón, bajo sus costas y responsabilidad, informarán documentadamente a las y los ciudadanos, vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas, con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; de acuerdo a lo establecido en la Ley de Minería.

La Jefatura de medio Ambiente será la encargada de acompañar, realizar seguimiento y avalar la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos.

Art. 12.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales pétreos de construcción o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar fundamentadamente al Gobierno Municipal, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda. Sin perjuicio de que puedan acudir a las instancias legales correspondientes.

Art. 13.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental presentados e implementarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales, de manera

que no provoquen derrumbes de taludes por sí mismo o por efecto de las corrientes de aguas; no provoquen la profundización, obstrucción, o modificación de los cauces naturales de los ríos por efectos de la sobreexplotación, no levanten polvareda durante las labores de extracción o de trituración, ni rieguen sus materiales durante la transportación.

Art. 14.- Aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

La Jefatura de Medio Ambiente realizará inspecciones de verificación a las áreas mineras de acuerdo a su planificación anual, o en atención a reclamos ciudadanos, y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. Según lo establece el Reglamento Especial para la Explotación de dichos materiales.

TITULO III

DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 15.- Autorización.- La autorización se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, que no podrían ejercerse sin el consentimiento del Gobierno Municipal. Constituye un acto administrativo que se expresa mediante el otorgamiento de concesiones conforme prescribe el Capítulo II: De Las Autorizaciones de los Gobiernos Municipales para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, artículo 24 Solicitud, previa acreditación de la solvencia técnica y económica, así como de la capacidad de inversión del solicitante.

Art. 16.- Requisitos para la autorización.- La solicitud para la obtención de la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos por parte de personas naturales o jurídicas, será presentada al Alcalde y además del cumplimiento de los requisitos determinados en el Artículo 26; Actos Administrativos Previos de la Ley de Minería, y el Capítulo II: De las Autorizaciones de los Gobiernos Municipales para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos; artículo 25, contendrá los siguientes requisitos:

- a) Solicitud al Sr. Alcalde de la autorización del área de explotación;
- b) Número de hectáreas mineras y plazo de explotación requerido;
- c) Estudio de impacto ambiental aprobado y el informe sobre la afectación a áreas protegidas o de amortiguamiento otorgado por el Ministerio del Ambiente o a quien hubiere delegado su competencia;
- d) Cuando se trate de concesiones que afecten las aguas de los ríos o quebradas, la autoridad del agua presentará un informe sobre la procedibilidad técnica;

- e) Mapa del área de interés en escala 1:2.000 a 1:5.000 (georeferenciado, proyección UTM WGS 84 Zona 17 Sur) que permita determinar su localización;
- f) Plano topográfico en escala de 1:500 con curvas de nivel cada 5 metros, referidas a las coordenadas y cotas;
- g) Estudios geológicos con diagramas estratigráficos, donde consten los espesores de los distintos estratos acompañados con memoria sobre el proyecto de explotación y posibles usos del material;
- h) Estudio sobre la estabilidad de taludes para evitar daños a obras o servicios públicos o a la propiedad privada, debido a derrumbes, cuando el caso amerite;
- i) Diseño y planos del azud que se deberán construir en el caso de explotación de materiales de río, para asegurar que la explotación será solamente de los materiales de sobre acarreo;
- j) Detalle del método de explotación y procesamiento, y la tasa de producción mensual y semestral y el tiempo de la concesión;
- k) Detalle de la maquinaria y equipos para explotación y procesamiento a utilizarse;
- l) Métodos a utilizar para la trituración, procesamiento y durante la transportación de los materiales de construcción;
- m) Lugares de trituración y procesamiento de los materiales de construcción que no estarán ubicados en las riberas de los ríos o quebradas si los hubiere y los sitios de comercialización;
- n) Escritura de propiedad del predio objeto de la explotación, o copia del contrato de arrendamiento otorgada por él o los propietarios del inmueble, en el caso que la persona natural o jurídica encargada de la explotación no sea su dueño;
- o) Compromiso expreso de ejecutar las obras de mitigación y remediación ambiental, así como de la reposición del suelo fértil para que el área quede útil para cultivos u otras actividades productivas;
- p) Certificado de no ser deudor al Gobierno Municipal, del peticionario y el propietario del inmueble.
- q) Certificado de la Dirección de Obras Públicas, referente a obras e infraestructura potencialmente afectada por las actividades extractivas, que implique riesgo sobre los elementos expuestos.

Una vez aprobada la solicitud, previo a la expedición de la concesión, presentará la póliza de seguro de responsabilidad civil, por el monto que determine el Concejo Municipal al momento de aprobar la solicitud.

Art. 17.- Del trámite.- En forma previa al trámite de concesión, el peticionario cancelará en la Tesorería Municipal, el valor equivalente a cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, luego de lo cual si la solicitud cumple con todos los requisitos o se hayan subsanado las observaciones el Sr. Alcalde dispondrá que

la Jefatura de Medio Ambiente, previa inspección emita el informe técnico correspondiente, informe que será emitido en un plazo máximo de siete días.

Art. 18.- Resolución del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.- La Jefatura de Medio Ambiente en el término de cinco días de haber emitido el informe técnico correrá traslado al Concejo Municipal con la solicitud y dicho informe, a fin de que se emita la Resolución motivada por la que se acepte o se niegue la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos. La Resolución deberá pronunciarse en un término de quince días contados desde la fecha en la que se hubiere sometido a conocimiento del Concejo.

La Resolución del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal será adoptada por mayoría simple y será notificada legalmente al peticionario.

Art. 19.- Otorgamiento de la autorización.- Con la Resolución del Concejo del Gobierno Municipal, la Jefatura de Medio Ambiente, dentro del término de quince días otorgará la autorización o negación de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, y que en lo principal deberá contener: Los nombres y apellidos del peticionario, si se trata de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica, la denominación del área, su ubicación geográfica con mención del lugar, Parroquia, Cantón y Provincia, coordenadas de los vértices de la concesión, tiempo de duración de la misma y la superficie de la explotación, las obligaciones del titular para con la Institución Municipal, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, así como con la Agencia de Regulación y Control Minero y con el Ministerio del Ambiente.

Art. 20.- Duración de la autorización.- El plazo de la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido con las regulaciones prescritas en esta Ordenanza, no será superior a cinco (5) años, contados desde la fecha de otorgamiento de tal autorización.

Art. 21.- Renovación de la autorización.- Las autorizaciones para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, otorgadas por el Gobierno Municipal, podrán renovarse por periodos iguales a la de la primera autorización.

Art. 22.- Protocolización y registro.- Las autorizaciones de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una Notaría Pública e inscribirse en el Registro y Catastro Minero Municipal a cargo de la Jefatura de Medio Ambiente.

Art. 23.- Derecho de reserva.- El Concejo Municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización de explotación de materiales áridos y pétreos. Reservarse igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de canteras.

Art. 24.- De las Patentes.- Los concesionarios pagarán anualmente el equivalente al 5% de la remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada, durante la fase de exploración; la que se incrementará al 10% de la remuneración básica unificada durante la fase de explotación.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley de Minería, el Servicio de Rentas Internas es el Organismo Público responsable de la recaudación de los valores correspondientes a las Patentes previstas en la Ley de Minería y su Reglamento General, para lo cual la Institución Municipal le remitirá la información relacionada con la extensión de las áreas autorizadas y sus tiempos de vigencia.

Art. 25.- De las regalías.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), según lo establece el Artículo 81 del Cálculo de Regalías de Actividad Minera no Metálica, y; el Artículo 83 de Las Regalías Provenientes de los Materiales de Construcción, estipulados en el Reglamento General de la Ley de Minería, recaudará los valores correspondientes a las regalías por concepto de explotación de materiales pétreos y áridos que se fija en relación a los costos de producción del mineral en el frente de explotación, entendido por todos aquellos costos directos e indirectos efectuados en la fase de explotación de materiales, hasta el carguío en el frente de explotación (cancha mina) y transporte. Los valores serán los siguientes:

- De 1 a 250.000 toneladas métricas de producción el 5% anual;
- De 250.001 a 500.000 toneladas métricas de producción el 10% anual;
- De 500.001 a 750.000 toneladas métricas de producción el 15% anual;
- De 750.001 a 1.000.000 toneladas métricas de producción el 20% anual;
- De 1.000.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción 25% anual;
- De 2.000.001 en adelante de toneladas métricas de producción el 100% anual.

El pago de regalías será semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre, y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo del siguiente año, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción.

TITULO IV

DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 26.- Autorización.- Se aplicará lo estipulado en el Título III, Capítulo VI del Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para Obra Pública del Reglamento General de La Ley de Minería, siempre que el área de libre aprovechamiento no se realice en áreas prohibidas de explotación definidas en el artículo 12 de la presente ordenanza, en cuyo caso previo conceso con las Entidades e Instituciones del Estado se definirá la nueva localización del área de libre aprovechamiento.

Art. 27.- Requisitos.- La solicitud de libre aprovechamiento de materiales de construcción, deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 26 De

Los Actos Administrativos Previos y artículo 144 del Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para Obras Públicas, de la Ley de Minería.

TITULO V

DEL CONTROL Y SANCIONES

Art. 28.- Cumplimiento de obligaciones.- El concesionario está obligado a cumplir los deberes y obligaciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General y esta Ordenanza. El Gobierno Municipal por intermedio de las áreas de la administración, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Art. 29.- Control de actividades de explotación.- Es de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), a través de la Jefatura de Medio Ambiente, con el apoyo de la Dirección de Obras Públicas, de la Comisaría Municipal y de la autoridad ambiental el control sobre la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 30.- Seguimiento a las obras de protección.- La Dirección de Obras Públicas será la encargada de verificar e informar al Alcalde sobre el cumplimiento en la ejecución de las obras de protección para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento comunicará al Alcalde, quién autorizará la ejecución de los trabajos.

Una vez realizados los trabajos, la Dirección de Obras Públicas presentará a la Dirección Financiera la planilla con los valores a ser recuperados mediante pago inmediato del concesionario a quién se le notificará concediéndole plazo máximo de ocho días para que haga efectivo el pago.

Si se negare o no lo hiciera en el plazo previsto se hará efectiva la garantía presentada y se suspenderá la actividad minera y se procederá al cobro por la vía coactiva.

Art. 31.- Control ambiental.- La Jefatura de Medio Ambiente realizará el seguimiento y control permanente de cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de incumplimiento se le requerirá por escrito al concesionario y en caso de reincidencia se le suspenderá la autorización hasta que se verifique el efectivo cumplimiento.

Art. 32.- Control del transporte de materiales.- La Jefatura de Medio Ambiente será la encargada de verificar el cumplimiento de las Normas que aseguren que la transportación de materiales áridos y pétreos, tenga las seguridades necesarias para evitar que el material se riegue en las vías públicas. En el caso de que la transportación de los materiales causen graves daños a la vía pública del Cantón, se adoptarán las medidas legales necesarias para que la persona natural o jurídica responsable repare e indemnice por los perjuicios ocasionados.

Art. 33.- Sanción por transportar sin seguridades.- Serán sancionados con multa de 1 a 5 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, los concesionarios de explotación de materiales áridos y pétreos de los lechos de los ríos y canteras y solidariamente los transportistas que lleven el material en vehículos que no estén debidamente

adecuados para evitar que se derrame el material en el traslado hacia el lugar de su destino.

Art. 34.- Sanción por explotación sin autorización.- Si una persona natural o jurídica, pública o privada realiza la explotación de los materiales áridos y pétreos sin la autorización correspondiente, el Comisario Municipal dispondrá el decomiso de los bienes materia de la infracción administrativa, tales como maquinaria, vehículos, equipos, herramientas y los materiales extraídos. Previo a la devolución de la maquinaria, vehículo, equipos y herramientas el propietario pagará una multa de 1 a 20 remuneraciones básicas unificadas de acuerdo al volumen de material extraído.

Art. 35.- Otras infracciones.- Las demás infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa de 10 a 20 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia, con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación.

Art. 36.- Atribuciones del Comisario Municipal.- El Comisario Municipal previo informe de inspección correspondiente de la Jefatura de Medio Ambiente, será el encargado de establecer las sanciones y multas correspondientes, siguiendo el Procedimiento Administrativo Sancionador contemplado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente y las garantías del debido proceso.

Art. 37.- Intervención de la Fuerza Pública.- Notificada la decisión de suspensión temporal o definitiva de la autorización, el Comisario Municipal, con el auxilio de la Policía Municipal y de la Policía Nacional de ser el caso, hará cumplir la suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna. Igualmente, podrá solicitar la ayuda de la Policía Nacional o del Comisario de Policía en caso de sorprender infraganti a los infractores extrayendo ilegalmente o comerciando clandestinamente los materiales áridos y pétreos, facultado a actuar conforme a lo previsto en el artículo 33 de la presente Ordenanza Municipal, sin perjuicio de otras acciones a que hubiere lugar.

Las afectaciones al ambiente y el daño al ecosistema y biodiversidad producidos a consecuencia de la explotación ilícita o invasiones, se considerarán como agravantes al momento de dictar las Resoluciones.

Art. 38.- Acción ciudadana.- Se reconoce la acción ciudadana para denunciar actividades ilegales y clandestinas de explotación de materiales áridos y pétreos que generen perjuicio económico, impactos sociales, culturales o ambientales, las que podrán ser denunciadas por cualquier persona natural o jurídica ante la Jefatura de Medio Ambiente, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades propias de una denuncia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todas las concesiones para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos serán inscritas en el Registro Mercantil. La Jefatura de Medio Ambiente llevará un registro actualizado de las áreas concesionadas, donde se especifique la fecha de inicio de actividades, informes de las inspecciones realizadas por la Institución

Municipal, denuncias escritas realizadas por la comunidad, acuerdos asumidos por el concesionario, fecha de suspensión de actividades y otras situaciones que se presentare, así también se mantendrá un nivel de coordinación con la Agencia de Regulación y Control Minero.

SEGUNDA.- En la jurisdicción cantonal de General Antonio Elizalde (Bucay), ninguna entidad pública o sus contratistas podrán explotar materiales áridos y pétreos sin la debida autorización del Gobierno Municipal, caso contrario serán sancionados conforme a las estipulaciones de esta Ordenanza.

TERCERA.- Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, la Institución Municipal podrá intervenir con sus equipos y maquinarias a fin de encausarlas por el lugar que corresponde, para lo cual el concesionario o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios prestará las facilidades del caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una vez publicada la presente Ordenanza, la Institución Municipal solicitará a la Agencia de Regulación y Control Minero toda la información relativa al catastro minero de concesiones para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos que se encuentren vigentes, la que será remitida en un plazo máximo de noventa días.

SEGUNDA.- Los concesionarios de materiales áridos y pétreos que dispongan de permiso de funcionamiento emitido por la actual Agencia de Regulación y Control Minero deberán presentar su solicitud a la jefatura de Medio Ambiente Municipal, dentro de los siguientes sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza para su regulación.

TERCERA.- Quienes hasta la expedición de la presente Ordenanza realizaren actividades de explotación de materiales áridos y pétreos que no dispongan de permiso de funcionamiento emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero, tendrán un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la publicación de la presente Ordenanza, para solicitar a la Jefatura de Medio Ambiente Municipal la autorización en los términos establecidos en el presente Cuerpo Legal.

CUARTA.- La Jefatura de Medio Ambiente Municipal deberá determinar en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la vigencia de la presente Ordenanza, las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos que no puedan seguir funcionando por cuanto no es posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derogatoria.- Derogase en forma expresa toda disposición legal de igual o menor jerarquía que sobre esta materia hubiese estado en vigencia.

SEGUNDA.- Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación de conformidad al artículo 324 del COOTAD.

Dado y suscrito en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado

Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), a los dos días del mes de junio del año dos mil quince.

f.) Lcdo. José Rubén Miranda Sacoto, Alcalde del cantón General Antonio Elizalde (Bucay).

f.) Ab. Kléber Cerezo Loor, Secretario del Concejo Municipal.

Secretaría Municipal, General Antonio Elizalde (Bucay), 03 de junio del 2015.

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY)**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), en dos Sesiones: Ordinarias del día lunes 25 de mayo y Extraordinaria del día martes 02 de junio del año dos mil quince, en primero y segundo debate respectivamente.

f.) Ab. Kléber Cerezo Loor, Secretario del Concejo Municipal.

Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay).

General Antonio Elizalde (Bucay), 03 de junio del 2015.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY)**, y; ordeno su **PROMULGACIÓN** en el Registro Oficial, Gaceta Oficial Municipal, dominio web de la institución y medios de comunicación local.

f.) Lcdo. José Rubén Miranda Sacoto, Alcalde del cantón General Antonio Elizalde (Bucay).

Secretaría Municipal, General Antonio Elizalde (Bucay), 04 de junio del 2015.

El suscrito Secretario del Concejo Municipal: **CERTIFICA** que la presente **ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY)**, fue sancionada y firmada por el señor Lcdo. José Rubén Miranda Sacoto, Alcalde del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), el día 03 de junio del año dos mil quince, y; ordenó su promulgación a través del Registro Oficial, Gaceta Oficial Municipal, dominio web de la institución y medios de comunicación local.

f.) Ab. Kléber Cerezo Loor, Secretario del Concejo Municipal.